



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO

“2022, Año de Benito Juárez, Defensor de la Soberanía de Coahuila de Zaragoza”



Iniciativa con Proyecto de Decreto que se crea la **Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Presentada por el **Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Informe en Correspondencia: **30 de Noviembre de 2022.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Fecha de lectura del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS.

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de Decreto por la que se crea la nueva Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento de derechos humanos y las obligaciones que derivan a cargo de un Estado que, como México, ha suscrito los diversos instrumentos del sistema universal de derechos humanos y del sistema interamericano, no solo “debe representar el refrendo y/o consideración de las diversas sentencias, resoluciones, informes, observaciones generales, opiniones consultivas y demás insumos

provenientes de los sistemas internacional y regionales de protección de los derechos humanos, sino que también significa que, con base en dichos estándares, se transformen los aspectos estructurales del funcionamiento de los órganos de gobierno”.

Por ello, en un Estado federado como México, esa tarea no corresponde solo al ejecutivo federal, sino que se desdobra hacia los tres órdenes de gobierno, los tres poderes y otros actores (como los organismos públicos autónomos), conforme lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde con lo antes referido, durante la última década, Coahuila de Zaragoza se ha consolidado como un referente nacional, a partir de un ejercicio permanente de armonización legislativa en materia de derechos humanos y, particularmente, en materia de desaparición de personas.

Las reformas a la constitución local y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como la creación de la Ley de Declaración de Ausencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley en materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento Interior de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, dan cuenta de ello.

Lo anterior, es indispensable reconocerlo, es resultado del trabajo que los diversos colectivos y grupos de familias en la entidad han impulsado con el objeto de que el ejercicio de sus derechos y los de sus seres queridos o familiares desaparecidos sean garantizados.

En ese tenor, el reciente reconocimiento, en el orden constitucional local, del derecho de toda persona desaparecida a ser buscada, identificada y reintegrada a su núcleo familiar, el derecho de sus familiares y seres queridos a buscar, así como la incorporación de los principios rectores para la búsqueda emitidos por el Comité contra Desaparición Forzada de Personas de la Organización de las Naciones Unidas, desde luego fortalecen las acciones de búsqueda; sin embargo, al realizar un análisis amplio de la legislación local, es posible advertir la necesidad de incorporar los mecanismos que garanticen el ejercicio de esos derechos y la observancia de los principios referidos en diversas disposiciones estatales.

Asimismo, es necesario armonizar la legislación local con base a las obligaciones que derivan del protocolo homologado de búsqueda, y el protocolo adicional para la búsqueda de niñas y niños, principalmente en los aspectos relacionados con la coordinación en las acciones de búsqueda a cargo de instituciones que en efecto tienen obligaciones precisas en esa tarea.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, como primer ejercicio, se realizó un análisis de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza. El estudio referido permitió arribar a una primera determinación: la necesidad de elaborar un nuevo ordenamiento en la materia.

Esa conclusión tiene su base, en primer término, en que la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en gran medida emula la disposición y orden de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada

de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.

Es importante recordar que la Ley General es fruto de un trabajo de consulta amplio entre diversos actores públicos y de la sociedad civil, que en sus derroteros terminó asemejándose más a una gran mesa de negociación entre las familias y sus acompañantes y las autoridades del Estado mexicano.

Esto, desde luego, significó que gran parte de las legítimas demandas, inquietudes y aspiraciones de las familias (como los componentes forenses o de cuerpos de policías especializados adscritos a las comisiones), quedaran fuera de la Ley; pero, además, que su contenido y orden de los artículos no se apegara a las técnicas de redacción legislativa que generalmente tienen este tipo ordenamientos y que permiten una fácil lectura e identificación de sus disposiciones y contenido.

Por ello, como una primera tarea, se realizó una redistribución del contenido, iniciando por las disposiciones generales, entre las que destacan la aplicación de la Ley, su objeto, conceptos generales, principios e interpretación, así como delitos y responsabilidades administrativas.

En ese mismo sentido, se efectuó el listado de las diferentes autoridades que en un inicio les corresponde acatar lo dispuesto en el presente proyecto, como lo son la Comisión de Búsqueda, de la cual se hace un desarrollo detallado de sus atribuciones e integración; el Consejo Estatal; los Grupos de Búsqueda; el Sistema Estatal; la Fiscalía, sus atribuciones y coordinación con la Comisión de Búsqueda; las instituciones de Seguridad Pública; de la Fiscalía de Personas Desaparecidas,

sus atribuciones y coordinación con la Comisión de Búsqueda, entre otras autoridades tales como juzgados de primera instancia, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, autoridades municipales e instituciones privadas.

En segundo término, se realizó un análisis de las disposiciones que deberían ser incorporadas para consolidar y hacer más efectivas las estrategias y las acciones de búsqueda de personas, a partir del fortalecimiento de las instituciones encargadas de esa tarea en la entidad, y el establecimiento preciso de sus atribuciones y obligaciones con base en los estándares internacionales, específicamente los principios rectores de búsqueda emitidos por el Comité contra la Desaparición Forzada de Personas de la Organización de las Naciones Unidas, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y la reforma a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De la lectura de la presente iniciativa, es posible advertir la incorporación de los diversos tipos de búsqueda, así como los actores encargados de esas acciones.

Iniciando por la búsqueda inmediata consistente en el despliegue urgente de las primeras acciones tendientes a localizar y, de ser necesario, brindar auxilio a una o más personas cuya desaparición o no localización sea de conocimiento de la autoridad, independientemente que se presuma o no la comisión de un delito relacionado con su ausencia.

Continuando por la búsqueda individualizada, que es el despliegue de acciones tendientes a localizar a una persona desaparecida contra la que se presume se ha cometido o se está cometiendo cualquier delito, y debe ser ejecutada oficiosamente por las autoridades obligadas.

Ello, sin olvidar la búsqueda por patrones, la cual se puede definir como el despliegue de acciones tendientes a localizar a un conjunto o sub conjunto de personas cuya desaparición haya sido vinculada a patrones específicos de desaparición a partir de una vertiente especializada de análisis de contexto.

Por último, tenemos la búsqueda generalizada, formada por el despliegue de acciones tendientes a la recopilación, generación, concentración de información homogénea sobre escenarios de búsqueda, y su cotejo masivo y rutinario con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas o cualquier otra referencia que permita advertir que alguien se a quien se puede ubicar ahí está siendo buscado.

La incorporación de los tipos de búsqueda y la descripción general de los procedimientos y acciones de búsqueda dentro de los mismos, así como una definición más precisa de la conformación de los grupos de búsqueda y del cuerpo especializado, encuentran su origen también, en lo manifestado por los diversos grupos y colectivos de familiares de personas desaparecidas en la entidad, durante las diversas reuniones y mesas de trabajo que se realizaron con la participación de ellas y sus acompañantes.

Respecto lo anterior, destaca la participación la Alas de Esperanza de Allende, Coahuila, A.C; Asociación Internacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en México, A.C. "ASINBUDES"; Buscando Desaparecidos México, A.C. (BÚSCAME); Familias Unidas en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas, A.C; Fuerzas Unidas Por Nuestros Desaparecidos en Coahuila y en México (FUUNDEC-M); Grupo V.I.D.A., Laguna A.C. (Víctimas por sus Derechos en Acción), Rastreadores Nacionales de Desaparecidos (RANADES); Voz que Clama Justicia por Personas Desaparecidas así como también con el apoyo y acompañamiento de organizaciones de la sociedad civil como el Centro para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios y de abogadas y abogados acompañantes, así como el Grupo Autónomo de Trabajo y la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, que con sus aportes y propuestas nutrieron el proyecto que se presenta.

Se destaca la valía de las aportaciones de los actores referidos, porque además de reflejar el resultado de un trabajo conjunto y abierto, que garantiza el derecho a la participación de las víctimas, permitirá fortalecer la política pública en la materia y constituye una expresión del compromiso del Estado de Coahuila de consolidar las instituciones y procesos que permitan localizar a las personas desaparecidas y erradicar esta aberrante práctica.

Por lo anteriormente expuesto, es que se pone a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO BASES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La aplicación de la presente ley corresponde a las autoridades del estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. La presente ley tiene por objeto:

- I. Establecer la coordinación entre el estado y sus municipios, para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas;
- II. Reconocer el derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas, a una búsqueda inmediata y efectiva, a su localización o a la determinación de su suerte o paradero, a ser identificadas, reintegradas o restituidas en forma digna a su núcleo familiar;
- III. Reconocer el derecho de quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición a participar en las acciones de búsqueda, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva, a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición;
- IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas y de quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición;
- V. Establecer las bases para la implementación de una política pública integral de Estado en materia de desapariciones, a través de la coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas y esclarecer los hechos, así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los delitos vinculados que establece la Ley General;

- VI. Regular el funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía de Personas Desaparecidas, la Secretaría de Seguridad Pública, la Comisión de Víctimas y, en general, de cualquier autoridad o persona servidora pública encargada de la búsqueda de personas, así como particulares que puedan tener información relevante o injerencia en la búsqueda de las personas desaparecidas;
- VII. Crear el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Coahuila de Zaragoza;
- VIII. Establecer los mecanismos de participación de los familiares de personas desaparecidas en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, y
- IX. Garantizar la coadyuvancia de los familiares en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir y brindar información o datos que contribuyan a la búsqueda, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. **Análisis de Contexto:** conjunto multidisciplinario de técnicas de producción, recopilación y procesamiento sistemático de información encaminado a identificar patrones en la desaparición y no localización de personas, sus

causas y las circunstancias que las propician, incluyendo patrones de criminalidad y modus operandi de estructuras delictivas, para producir hipótesis de localización y estrategias que orienten acciones de búsqueda, propiciar el desarrollo metodológico de la búsqueda de personas, y asociar casos de espectro común. La incorporación de elementos históricos, políticos, sociológicos, antropológicos y victimológicos permite la comprensión de la problemática de la desaparición en general y de las desapariciones particulares;

- II. **Autoridades Difusoras:** aquellas autoridades con capacidad de transmitir masivamente mensajes a la población para solicitar su ayuda en la búsqueda, o bien cuyo personal se encuentre organizado y distribuido de tal forma que sea relevante enterarlo de la necesidad de localizar personas y que deben difundir información a solicitud de las autoridades primarias;
- III. **Autoridades Informadoras:** aquellas autoridades que produzcan, resguarden, recopilen o generen información relevante para la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, así como para la identificación de restos humanos, cuya función consiste en proporcionar de inmediato a las autoridades primarias toda la información y documentación que les sea solicitada con motivo de la búsqueda de personas, sea esto en respuesta a requerimientos puntuales o por medio de procesos automatizados basados en la interoperabilidad de bases de datos;
- IV. **Autoridades Primarias:** aquellas autoridades que activa y coordinadamente, deben accionar para dar con el paradero o ubicación de

las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si se encuentran cautivas, extraviadas o en peligro, y localizar, recuperar, identificar y restituir con dignidad sus restos a sus familiares en caso de que hayan perdido o sido privados de la vida;

- V. **Autoridades Transmisoras:** aquellas autoridades cuya función en la búsqueda consiste en atender a reportantes y transferir la información en forma inmediata a las autoridades primarias, así como servir de enlace permanente entre éstas y los reportantes cuando sea imposible establecer una comunicación directa;

- VI. **Banco de Datos:** al Banco Nacional de Datos Forenses, establecido en el artículo 3 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

- VII. **Búsqueda Forense con Fines de Identificación Humana:** conjunto de acciones coordinadas entre las autoridades, tendientes a la localización y recuperación de cuerpos, restos humanos y otras evidencias susceptibles de análisis forense, de cualquier escenario de búsqueda, contexto de hallazgo o lugar en el que por cualquier motivo se encuentren, con la finalidad de realizar el análisis que permita establecer la identidad de una persona, o afirmar con un alto grado de certeza que un cuerpo o resto humano perteneció a un individuo determinado;

- VIII. Centro Regional:** al Centro Regional de Identificación Humana adscrito a la Comisión de Búsqueda como una institución pericial especializada en la búsqueda forense de personas desaparecidas y no localizadas con fines de identificación humana;
- IX. Comisión de Derechos Humanos:** a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- X. Comisión de Víctimas:** a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XI. Comisión de Búsqueda:** a la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XII. Comisión Nacional:** a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- XIII. Comisionado Estatal:** a la Persona Titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIV. Consejo Estatal:** al Consejo Estatal Ciudadano;
- XV. Contexto de hallazgo de restos humanos:** sitio donde ilegalmente han sido depositados, degradados, ocultados o transportados restos humanos no arqueológicos, y/u otros indicios asociados a cuerpos o restos que sean susceptibles de procesamiento forense. Entre los que se encuentran las

fosas clandestinas, pozos artesianos, cavernas, tiros de minas, cuerpos de agua, basureros, inmuebles habitacionales y sistemas de drenaje.

- XVI. Ejecutivo:** la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVII. Enfoque híbrido:** sistema forense que combina los sistemas de enfoque masivo o a gran escala con el individualizado o tradicional;
- XVIII. Enfoque masivo o a gran escala:** sistema forense multidisciplinario de identificación humana, que tiene como objetivo analizar toda la información forense disponible y útil para la identificación, priorizando procedimientos técnicos que aumenten las probabilidades de identificación, incluyendo el análisis de toda la información ante mortem y post mortem disponible basado en un tiempo y área geográfica específica;
- XIX. Estado:** al Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XX. Familiares:** las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida o no localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia, pacto civil de solidaridad u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona

desaparecida o no localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

- XXI. Fiscalía:** a la Fiscalía General del Estado;
- XXII. Fiscalía de Personas Desaparecidas:** a la Fiscalía de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado;
- XXIII. Grupos de búsqueda:** grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;
- XXIV. Identificación Humana:** conjunto de técnicas complementarias que permiten establecer la identidad de una persona, o afirmar con un alto grado de certeza que un cuerpo o resto humano perteneció a un individuo determinado;
- XXV. Instituciones de seguridad pública:** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y las instituciones de seguridad pública de los municipios;
- XXVI. Ley:** a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

- XXVII. Ley General:** la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XXVIII. Mecanismo de Apoyo Exterior:** el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación que funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;
- XXIX. Sistema Estatal:** Sistema Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;
- XXX. Noticia:** a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
- XXXI. Persona Desaparecida:** a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General;
- XXXII. Persona No Localizada:** a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;
- XXXIII. Persona Fallecida No Identificada:** cuerpo humano, segmentos corporales y/o fragmentos óseos no arqueológicos pertenecientes a un cadáver que no

ha sido plenamente identificado por los métodos científicos correspondientes;

- XXXIV. Personas Fallecidas Identificadas No Reclamadas:** cuerpo humano, segmentos corporales y/o fragmentos óseos pertenecientes a un cuerpo que están identificados y que se encuentran bajo resguardo de algún centro y/o servicio médico forense o que no hayan pasado por las instituciones de justicia, o que se encuentren incluso en una fosa común, pero que no hayan sido restituidos a sus familiares o reclamados por ellos;
- XXXV. Polígonos de Búsqueda:** área amplia, delimitada artificialmente por las autoridades, que debe ser recorrida buscando cualquier indicio de la presencia o paso de la persona buscada;
- XXXVI. Protocolo Homologado de Búsqueda:** al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XXXVII. Protocolo Homologado de Investigación:** al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXXVIII. Puntos de búsqueda:** aquellos espacios físicos delimitados en que cualquier indicio señala que pueda hallarse la persona a la que se busca, incluyendo los que sugirió quien reportó o denunció la imposibilidad de localizarla, y cualquiera que surja de la información que va obteniéndose durante el desarrollo de la Búsqueda Inmediata;

- XXXIX. Registro Estatal:** al Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas del estado de Coahuila de Zaragoza, el cual forma parte del Registro Nacional;
- XL. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas:** al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos en el estado de Coahuila de Zaragoza, el cual forma parte del Registro Nacional;
- XLI. Registro Nacional:** al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas, tanto de la federación como de las entidades federativas;
- XLII. Registro de Detenciones:** al Registro Nacional de Detenciones, que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan;
- XLIII. Registro Nacional de Fosas:** Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios

del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Procuradurías o Fiscalías locales ubiquen, señalado en la Ley General;

- XLIV. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas:** al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen;
- XLV. Reporte:** a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
- XLVI. Restitución digna:** entrega de un cuerpo humano, segmentos corporales y/o fragmentos óseos plenamente identificados por métodos científicos, y por familiares de la persona a la que pertenecieron;
- XLVII. Secretario Técnico:** persona no integrante del Consejo Estatal Ciudadano cuya función es facilitar el trabajo operativo de esta entidad, y
- XLVIII. Víctimas:** aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta ley serán diseñados, implementados y evaluados mediante la aplicación los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas emitidos por el Comité

contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, así como de los ejes que a continuación se detallan:

- I. **Coordinación:** todas las personas e instituciones involucradas con los procesos de búsqueda deberán realizar sus funciones en constante comunicación formal e informal, de manera que las funciones de cada una complementen las de la otra y se impulse la obtención de resultados de forma eficiente y eficaz.

Por lo anterior se deberán establecer mecanismos y canales de comunicación interinstitucional oportuna, que tengan su base en la disponibilidad y gestión adecuada de la información que derive de los casos que sean analizados, y de cualquier otro medio que permita cumplir con los objetivos establecidos en esta Ley, evitando la duplicidad de procesos y acciones;

- II. **Debida diligencia:** todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios a su alcance, para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia, reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos.

En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera

autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

- III. Desformalización:** los procesos que sean ejecutados para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas deberán desarrollarse de manera eficiente, pero sin rigurosidades formales cuya observancia pueda entorpecer, suspender o paralizar el proceso.

Se debe eliminar cualquier obstáculo legal o fáctico que reduzca la efectividad de la búsqueda o evite que se inicie en forma oportuna.

Las acciones de búsqueda que deben realizar las distintas autoridades no pueden limitarse a las búsquedas de gabinete ni al envío de oficios, sino que es necesario que incluyan acciones de búsqueda en campo.

Este principio incluye tanto la relación entre autoridades como con familiares y otros actores relacionados con la búsqueda de personas;

- IV. Efectividad y exhaustividad:** todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminada a la localización, y en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación e hipótesis de localización. En ninguna circunstancia, se podrán invocar condiciones particulares de la persona

desaparecida o no localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

- V. Enfoque de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:** supone un deber reforzado en la debida diligencia de la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, en virtud de ser particularmente vulnerables a múltiples violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad, la trata de personas, la esclavitud sexual y el reclutamiento forzoso.

Lo anterior implica que se les reconozca como personas titulares de derechos, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, garantizando integralidad en el disfrute de sus derechos.

En los casos en los que no haya certeza sobre la edad de la persona desaparecida en cuanto a si es o no adolescente o adulto, debe asumirse siempre que es una persona menor de 18 años;

- VI. Enfoque diferencial y especializado:** al aplicar esta ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención

especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas;

VII. Enfoque humanitario: atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los familiares; así como en brindar asistencia, socorro y protección a las personas afectadas. En ese sentido, las instituciones y personas operadoras están obligadas a brindar atención y respuesta a las familias respecto a los avances en la búsqueda;

VIII. Gestión y acceso a la información: Todos los datos recibidos por las autoridades tanto en el conocimiento de la existencia de una persona desaparecida, como los recabados durante una búsqueda deben ser integrados de manera diligente y expedita en el Registro Nacional conforme a sus lineamientos.

Sólo en casos excepcionales por no tener acceso a internet, las autoridades deberán comunicarse vía telefónica para que la comisión de búsqueda reciba la información e inmediatamente la integre al sistema. Las experiencias acumuladas durante los procesos de búsqueda deben ser registradas, analizadas y preservadas.

Asimismo, los registros y bancos de datos sobre personas desaparecidas deben conformarse con información que cubra la mayor cantidad de territorio posible y con criterios que permitan un desglose que facilite su consulta.

Los registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas deben estar disponibles para ser consultados por la Comisión de Búsqueda de manera inmediata y sin formalidades.

Las instituciones deben establecer criterios que garanticen la integridad y calidad de la información recabada durante los diferentes procesos, de manera que esté disponible y sea accesible de manera constante para las autoridades encargadas de la búsqueda. La omisión de las autoridades en recolectar estos datos, así como su pérdida o destrucción son consideradas faltas graves.

Las autoridades deben asegurar que todo registro y base de datos vinculados con la búsqueda de personas desaparecidas respeten su intimidad y la de sus familiares, y garantice la confidencialidad de la información de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las autoridades y los particulares que tengan en su poder o resguardo información que pueda ser relevante para las acciones de búsqueda deberán entregarla de manera inmediata y sin formalismos a las autoridades encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas que así lo hubieren solicitado.

La información proporcionada tendrá tratamiento de reservada salvo que las propias familias hayan autorizado, tal como establece la Ley General, la

publicidad de cierta información y se utilizará únicamente con fines de búsqueda, dentro de las competencias de dichas instituciones de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

- IX. Gratuidad:** todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta ley, no tendrán costo alguno para las personas;
- X. Igualdad y no discriminación:** para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos a la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado. En este entendido, las acciones de búsqueda deben considerar que la desaparición de algunas personas puede estar relacionada a situaciones de desigualdad o discriminación por alguno de los motivos mencionados anteriormente;
- XI. Impulso de Oficio:** la dirección y avance de las búsquedas es una obligación del Estado mexicano, a cargo de las autoridades encargadas de la búsqueda, por lo que están obligadas a impulsar de oficio la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas. Lo anterior, sin perjuicio de garantizar el derecho de participación de los familiares en la búsqueda.

Los familiares pueden optar por ejercer o no este derecho, en cuyo caso, de ninguna manera esto podrá usarse, por las autoridades, como motivo para no realizar acciones de búsqueda;

- XII. Inteligibilidad:** la información al respecto de acciones, diligencias o medidas relacionadas con la búsqueda, tanto oral como escrita, debe ser entendible y transparente para todos los actores intervinientes en la misma.

Las autoridades deben brindar especial atención a que las familias de las personas desaparecidas o no localizadas no sólo reciban información completa y oportuna relacionada con la búsqueda, sino que ésta sea clara para todos, prescindiendo de tecnicismos que dificulten la comprensión, y mostrando siempre disposición para realizar aclaraciones y resolver dudas;

- XIII. Máxima protección:** la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas a que se refiere esta ley;

- XIV. Memoria y Verdad:** La búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas forma parte de una lucha por los derechos humanos y la sociedad en su conjunto tiene derecho a que se preserve la memoria de la misma, lo cual incluye la documentación de los procesos de búsqueda institucionales y la conservación de los documentos producidos por las y los familiares en su búsqueda de verdad, memoria y justicia;

- XV. No revictimización:** la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para evitar que la persona desaparecida o no localizada y las víctimas a que se refiere esta ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;
- XVI. Participación conjunta:** las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los familiares, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;
- XVII. Permanencia:** todas las actuaciones dirigidas a la búsqueda de personas desaparecidas deberán continuar en todo momento hasta que sean localizadas o se determine con certeza su suerte y el paradero;
- XVIII. Perspectiva de género:** en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual

de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

- XIX. Presunción de vida:** en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la persona desaparecida o no localizada está con vida, independientemente de las circunstancias en las que se haya dado la desaparición, de la fecha en que se supone que ocurrió la desaparición o del momento en que se despliegan las acciones de búsqueda para el caso concreto. Aun en casos concretos de desapariciones comenzadas hace décadas, las autoridades jamás deben renunciar a alguna hipótesis en que la persona esté viva;
- XX. Seguridad:** previo a la implementación de las acciones de búsqueda, se tomarán las medidas necesarias para proteger a las y los familiares de la persona desaparecida o no localizada, a las personas servidoras públicas y, en general, a cualquiera que se encuentre involucrada en el proceso de búsqueda e investigación. En ese sentido, es importante la coordinación y la planeación previa entre las autoridades encargadas de la seguridad, las comisiones de búsqueda y las fiscalías;
- XXI. Sistemática:** Las acciones de búsqueda e identificación desplegadas por las personas e instituciones obligadas por esta Ley deberán planearse, prospectarse, implementarse y evaluarse en forma ordenada, de un modo continuo y regular.

Asimismo, estas acciones deben considerar toda la información con la que se cuente, incluyendo la entregada por los familiares o las personas denunciantes, así como en el uso de criterios científicos y técnicos, y

- XXII. Verdad:** el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas, el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza y los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como por los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas emitidos por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 7. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en la Ley General, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en la Ley de referencia, diverso a los establecidos en dicho ordenamiento, debe identificarlo y remitir copia de la investigación a la Fiscalía de Personas Desaparecidas.

Artículo 8. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en la Ley General, la Fiscalía de Personas Desaparecidas advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en dicho ordenamiento, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.

Artículo 9. El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden o instrucción superior para cometer el delito de desaparición forzada de personas, privación ilegal de la libertad, secuestro, trata de personas o cualquier otro que involucre un menoscabo a la libertad ambulatoria, no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia, de conformidad a lo que establece la Ley General.

Artículo 10. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas deberá ser sujeto a medidas de protección, providencias precautorias o medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo u otras aplicables al caso concreto, emitidas por la autoridad ministerial o

jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 11. En la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, se estará a lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en los términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley General.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley General, considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

Artículo 13. Los servidores públicos que, con motivo de sus funciones y atribuciones, realicen prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, deberán ser investigados y sancionados conforme a la legislación penal o

administrativa aplicable. De igual manera serán sancionados los superiores jerárquicos que omitan iniciar la investigación correspondiente por acciones u omisiones de sus subalternos.

Artículo 14. Los servidores públicos y los particulares que por sí o por interpósita persona se nieguen u omitan rendir información para búsqueda de personas solicitada por las autoridades encargadas de esa tarea serán investigados y sancionados en términos de lo establecido en esta Ley, la Ley General y el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, se investigará y sancionará a quienes manifiesten hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, así como cuando se retarde o entorpezca de manera maliciosa o por negligencia la búsqueda de las personas desaparecidas.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. La Comisión de Búsqueda es un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, adscrita directamente de la persona titular de este, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del Estado de

Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General; además de las acciones de búsqueda en vida, y de búsqueda forense con fines de identificación humana desde la perspectiva individualizada o generalizada con un enfoque masivo o de identificación humana complementario, a través de la operación de un Centro Regional con competencia en todo el territorio del Estado; también, podrá proporcionar acompañamiento técnico y operativo a otras entidades federativas mediante la suscripción de convenios de colaboración.

La Comisión de Búsqueda tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Artículo 16. La Comisión de Búsqueda tendrá su domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas dentro del territorio estatal, tomando como criterio las regiones del estado u otras necesidades en términos de lo que establezca su reglamento y de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 17. La Comisión de Búsqueda, deberá coordinarse con la Comisión Nacional, y las autoridades que integran el Sistema Estatal de Búsqueda, así como con la Fiscalía de Personas Desaparecidas, en términos del Protocolo Homologado de Investigación y Protocolo Homologado de Búsqueda.

Artículo 18. La Comisión de Búsqueda será la responsable de la gestión y administración de los recursos presupuestarios gubernamentales que le correspondan y de los que deriven de convenios que para tal efecto se celebren.

La aplicación de los recursos presupuestales observará los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 19. La Auditoría Superior del Estado y el órgano interno de control de la Comisión de Búsqueda, serán encargados de la vigilancia y fiscalización del ejercicio de los recursos, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 20. Todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y demás autoridades del estado, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar con información o acciones necesarias para el desarrollo de los objetivos de la Comisión de Búsqueda, de forma eficaz y brindar el apoyo que requiera para el cumplimiento de su función.

La Comisión de Búsqueda establecerá una coordinación interinstitucional con todas las dependencias y entidades de la administración pública del estado, federación y otras entidades federativas y podrá celebrar convenios para garantizar el apoyo y colaboración de las autoridades de los poderes del estado, de los organismos públicos autónomos, de los municipios, instituciones académicas y organismos públicos y privados, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 21. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, deberán proporcionarla a la Comisión de Búsqueda por cualquier medio, sin que la recepción de la misma sea condicionada al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 22. La información que la Comisión de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades y la que se proporcione por parte de las familias, estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, previstas en las leyes de las materias, así como a la regulación prevista en la Ley General, para garantizar la protección de la información de las familias y de las personas desaparecidas, incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA

Artículo 23. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes funciones generales:

- I. Como autoridad primaria:
 - a. Recibir reportes directamente y por intermediación de las autoridades transmisoras;
 - b. Detonar y coordinar la Búsqueda Inmediata cuando es la primera en conocer de la imposibilidad de localizar a una persona, realizar los

rastreos remotos, desplegar personal con capacidad operativa cuando se encuentre en la cercanía de los puntos y polígonos de búsqueda;

- c.** Contar con un grupo de búsqueda inmediata conformado por personal tanto de la Comisión de Búsqueda como de las policías estatales y/o municipales, y demás servidores públicos especializados en la búsqueda de personas que se requiera;
- d.** Coordinar, con otras comisiones de búsqueda, acciones de búsqueda interestatales;
- e.** Realizar análisis de patrones para vincular casos y fomentar la búsqueda en conjunto de las personas cuyas desapariciones estén relacionadas;
- f.** Generar mecanismos de búsqueda por patrones interinstitucionales y participar de ellos;
- g.** Realizar, apoyar y coordinar los procesos de búsqueda generalizada,
- h.** Llevar a cabo búsquedas de familia en los casos señalados en esta Ley;
- i.** Informar a las y los familiares y dan garantía a sus derechos de participación.

- II.** Coordinar y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones de búsqueda de otras entidades federativas, especialmente las colindantes con el estado, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- III.** Tener a su cargo el Registro Estatal, para que se adapte y se coordine al Registro Nacional;
- IV.** Acceder a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V.** Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, así como del personal al que se refiere el artículo 67 de la Ley General, cuando sea necesario que el personal de la Comisión de Búsqueda del Estado, realice trabajos de campo;
- VI.** Llevar a cabo reuniones trimestrales con autoridades y organismos estatales para la actualización de la información relativa a la búsqueda de personas;
- VII.** Emitir informes públicos trimestrales, sobre los avances, resultados de la verificación, supervisión e indicación de impactos y resultados de las acciones de búsqueda ejecutadas en cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, así como proveer la información necesaria a la Comisión Nacional para integrar los informes nacionales, cuando así sean solicitados,

conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza;

- VIII.** Solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas, cuando en un municipio del estado aumente significativamente el número de desapariciones, así como vigilar el cumplimiento de las medidas extraordinarias que se establezcan por la Comisión Nacional para enfrentar la contingencia;
- IX.** Aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- X.** Mantener comunicación con la Fiscalía de Personas Desaparecidas y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación constante de acciones de búsqueda y localización o por recomendación de la Comisión Nacional;
- XI.** Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto, tanto con instituciones gubernamentales como en privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley General;
- XII.** Dar seguimiento a las recomendaciones, medidas cautelares, acciones urgentes, sentencias o cualquier otra resolución de órganos internacionales, nacionales y estatales de derechos humanos en los temas y acciones relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas,

la protección de las familias ante amenazas contra su integridad y seguridad personal, de conformidad con los lineamientos de coordinación que establezca la Comisión Nacional;

- XIII.** Proponer y celebrar, previo acuerdo con el Ejecutivo, los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de personas desaparecidas o no localizadas;
- XIV.** Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal, en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión de Búsqueda;
- XV.** Promover y respetar los derechos humanos de las personas con quienes se tenga contacto en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;
- XVI.** Formular solicitudes de colaboración en acciones de búsqueda a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, instancias policiales y demás instituciones del estado;
- XVII.** Realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, de manera coordinada con otras Comisiones Locales de Búsqueda y con la Comisión Nacional, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

- XVIII.** Colaborar con la Fiscalía de Personas Desaparecidas y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones;
- XIX.** Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones civiles en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía de Personas Desaparecidas;
- XX.** Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía de Personas Desaparecidas para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- XXI.** Solicitar y dar seguimiento ante la Comisión Ejecutiva Estatal, que implementen los mecanismos necesarios para que, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas, al ser víctimas indirectas de la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General;
- XXII.** Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión de Búsqueda, en términos que prevean las leyes de la materia;
- XXIII.** Elaborar los informes que solicite el Consejo Estatal;

- XXIV.** Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XXV.** Realizar convenios con los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como con las instituciones y particulares que se requiera de conformidad con la legislación en la materia, por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del estado, relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- XXVI.** Integrar grupos de trabajo interinstitucional con participación de familiares y organizaciones de la sociedad civil en el estado, para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando la información que se requiera por parte del estado;
- XXVII.** Dar vista y seguimiento a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a las leyes de la materia y/o a derechos humanos;

- XXVIII.** Diseñar en coordinación con la Comisión Nacional, los Programas Regionales de Búsqueda de Personas;

- XXIX.** Elaborar diagnósticos participativos periódicos, con principio de enfoque diferenciado en lo local, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos en el estado, que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda a nivel estatal y abonen a la estrategia nacional, de conformidad con los lineamientos correspondientes;

- XXX.** Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda, elementos sociológicos, antropológicos, criminológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

- XXXI.** Realizar análisis de contexto de patrones para vincular casos, apoya en la elaboración de Planes de Búsqueda por Patrones, y en general fomenta la búsqueda en conjunto de las personas cuyas desapariciones estén relacionadas;

- XXXII.** Solicitar información periódicamente a las autoridades estatales y municipales, para sistematizar, analizar y actualizar los hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

- XXXIII.** Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con personas desaparecidas o no localizadas, a expertos independientes o peritos

internacionales, cuando no se cuente con personal en el estado capacitado en la materia, se considere pertinente o así lo soliciten los familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes en la materia;

- XXXIV.** Diseñar, implementar y activar mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas en el estado;
- XXXV.** Ejecutar las acciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
- XXXVI.** Realizar las acciones necesarias para acceder, recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros de otras entidades federativas, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXXVII.** Participar en el diseño de los lineamientos para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;
- XXXVIII.** Participar en coordinación con la Comisión Nacional, para la construcción de lineamientos para la capacitación, certificación y evaluación del personal, que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no

localizadas y garantizar que se apliquen conforme a los más altos estándares internacionales;

- XXXIX.** Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

- XL.** Desarrollar campañas de visibilización en el estado, así como solicitar la colaboración a otros estados;

- XLI.** Atender y formular solicitudes a las Instituciones de seguridad pública estatales y municipales, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, además podrá solicitar cooperación de la Comisión Nacional cuando se requiere la participación de autoridades federales;

- XLII.** Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión realice trabajos de campo y así lo considere necesario;

- XLIII.** Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional, los informes adicionales;

- XLIV.** Conocer, opinar, elaborar y participar en las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas

localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del estado;

- XLV.** Diseñar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana en coadyuvancia con la Fiscalía, las Fiscalías Especializadas y las instituciones que presten servicios forenses y otras instancias creadas con el fin de contribuir a la identificación humana dentro del Sistema Nacional;
- XLVI.** Recuperar, recolectar, resguardar, trasladar, transportar y analizar los cuerpos, restos humanos y muestras óseas con fines de identificación humana y de procesamiento genético, a través del Centro Regional, así como los elementos no biológicos asociados; lo anterior como coadyuvante del Ministerio Público;
- XLVII.** Validar la información generada durante el procedimiento de identificación humana la cual deberá ser proporcionada por el Centro Regional, y; resguardar la misma a través de este, la que una vez procesada, será remitida a la autoridad competente y dada a conocer a las familias correspondientes en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XLVIII.** Solicitar a las instituciones de los tres órdenes de gobierno, servicios forenses o periciales, Fiscalía, Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes la información concerniente a la búsqueda de personas desaparecidas, incluida la de identificación de cuerpos y restos humanos que tengan bajo su resguardo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones

en materia de protección de datos personales y reserva de información pública;

- XLIX.** Realizar a través del Centro Regional, campañas de toma de muestras referenciales con fines de procesamiento, que permitan recabar información genética de los familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas, sin necesidad de denuncia;
- L.** Emitir los lineamientos que regulen el procesamiento de la información proporcionada por la Fiscalía, las Fiscalías y demás autoridades competentes;
- LI.** Dirigir la operación del Centro Regional en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- LII.** Inspeccionar a través del Centro Regional, centros de resguardo, cementerios, fosas comunes y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar, así como no biológicos;
- LIII.** Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- LIV.** Solicitar a la Comisión Nacional cuando así se requiera, la celebración de convenios con el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de

Relaciones Exteriores para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del estado;

- LV.** Recibir de manera directa o a través de la Comisión Nacional, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior establecido en la Ley General;
- LVI.** Cumplir acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- LVII.** Proponer al Ministerio Público de la Federación a través de la Comisión Nacional, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
- LVIII.** Emitir lineamientos o protocolos rectores necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- LIX.** Coordinar la formulación del anteproyecto de presupuesto anual de la Comisión de Búsqueda y conducir su ejecución una vez que hayan sido autorizados;

- LX.** Ejecutar las acciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y la Ley General, y
- LXI.** Las demás que prevea la Ley General, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

La persona titular de la Comisión de Búsqueda, será la encargada de ejercer las atribuciones a las que se refiere este artículo, así como también, las que correspondan a las unidades administrativas conforme a lo que establezca su reglamento.

Artículo 24. Los informes previstos en la fracción VII del artículo 23 de esta la Ley deberán contener al menos lo siguiente:

- I.** Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- II.** Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda;
- III.** Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General, y

IV. La demás información que sea necesaria para su elaboración.

Artículo 25. En la integración y operación de los grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios previstos en la fracción XXVI del artículo 23 de esta Ley, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- II.** Coordinar su funcionamiento;
- III.** Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, y
- IV.** Disolver los grupos cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 26. La Comisión de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

- I.** Grupos Especializados de Búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley General;
- II.** Área de Análisis de Contexto;

- III. Área de Gestión y Procesamiento de Información;
- IV. Las Unidades Administrativas, necesarias para su funcionamiento, que autorice el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, y
- V. Cuerpo policial especializado que será conformado por el personal policial que para tal efecto comisione la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía, en los términos del convenio de colaboración que al efecto suscriban con la Comisión.

Artículo 27. El Cuerpo Policial Especializado, al que se refiere la fracción V del artículo anterior, es un cuerpo de auxilio que se crea fundamentalmente para realizar acciones de búsqueda.

Artículo 28. Los miembros del Cuerpo Policial Especializado estarán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía, pero actuarán bajo las directrices del Comisionado Estatal.

Artículo 29. Los requisitos de ingreso y permanencia para ser miembro del Cuerpo Policial Especializado serán los mismos que se establecen en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, para policía de investigación criminal.

La Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía darán formación, adiestramiento, capacitación y actualización a los miembros del Cuerpo Policial Especializado, bajo

el esquema de policía de investigación con enfoque en desaparición de personas, a través del Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera de la Fiscalía.

Artículo 30. En el proceso de selección, nombramiento, reasignación y remoción de los miembros del Cuerpo Policial Especializado, así como para el otorgamiento de estímulos y recompensas, la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía darán vista y recabarán la opinión del Comisionado Estatal, de conformidad con las disposiciones del servicio profesional de carrera del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Tratándose del cuerpo policial especializado, en caso de actualizarse cualquiera de las faltas previstas en el Título Tercero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, o faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como probable responsabilidad penal, el Comisionado deberá dar vista al superior jerárquico de la corporación de origen, para los efectos de investigación correspondiente y en términos del convenio de colaboración a que se refiere la fracción V del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 31. Las Unidades Administrativas con la que debe contar la Comisión para el despacho de los asuntos que esta ley le asigna y aquellas que le sean encomendadas por el Ejecutivo, serán al menos las que a continuación se detallan:

I. Una Subcomisión Jurídica:

a. Dirección de Gestión de Información:

1. Área de Registro y Estadística, y
2. Área de Análisis de Contexto.

b. Dirección de Visibilización;

c. Dirección Jurídica, y

d. Dirección administrativa:

1. Subdirección de gestión;
2. Subdirección de procesos de compras, y
3. Subdirección de atención de auditorías.

II. Una Subcomisión de Búsqueda:

a. Coordinación General de Búsqueda:

1. Grupos Especializados de Búsqueda;
2. Cuerpo policial especializado;
3. Unidades Regionales, y

4. Grupos de Trabajo.

b. Coordinación General del Centro de Identificación:

1. Dirección Ciencias Forenses.

c. Unidad de Documentación:

d. Unidades Forenses; y

e. Unidad Jurídica Administrativa del Centro de Identificación:

1. Dirección de Confirmación de Identificación.

- III.** Las demás que se encuentran acordes con su capacidad laboral, de personal y disponibilidad presupuestal y le sean otorgadas en las leyes y protocolos de la materia.

La Comisión contará además con un Órgano Interno de Control, el cual se regirá en términos de lo establecido en la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Los servidores públicos de la Comisión están obligados a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo de conformidad con los términos del artículo 22 de la Ley, así como a la regulación prevista en la Ley General y la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza para garantizar la protección de la información de las familias y de las personas desaparecidas, incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal.

Artículo 33. El personal de la Comisión prestará sus servicios conforme a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, máxima protección, no revictimización, participación conjunta, perspectiva de género, presunción de vida y verdad, mismos que conforman la existencia y los propósitos de la Comisión.

Así mismo, deberá procurar, en toda circunstancia, la protección y restitución de los derechos humanos de las personas con quienes se tenga contacto en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas y participar en las acciones de promoción de los derechos humanos, y hacer del conocimiento y someter a la resolución de los superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de los objetivos de la Comisión.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA

Artículo 34. La Comisión de Búsqueda estará a cargo de una persona titular, nombrada y removida por el Ejecutivo, y durará en su encargo tres años con posibilidad de ratificarse para un segundo período.

El Ejecutivo podrá ratificar al Comisionado Estatal, para lo que deberá contar con el consenso de los colectivos y grupos de familias de personas desaparecidas.

Las ausencias temporales del Comisionado Estatal o cuando el cargo quede vacante, será suplido por el Subcomisionado Jurídico, quien actuará como encargado o encargada de despacho, el cual ejercerá las atribuciones correspondientes, hasta en tanto retome el cargo o se nombre a la persona que será titular definitiva, conforme a lo que establece su Reglamento.

Artículo 35. La designación de la persona titular de la Comisión de Búsqueda se llevará a cabo mediante una convocatoria pública, abierta y transparente, amplia en tiempo y forma, con participación activa de las familias de personas desaparecidas, la cual será emitida por el Ejecutivo a nivel nacional y deberá incluir por lo menos lo siguiente:

- I. Solicitud de los candidatos y la exposición de los motivos para ser titular de la Comisión de Búsqueda;
- II. Plan de trabajo y/o ejes de acción de los candidatos;
- III. La documentación que deberá acompañar a la solicitud será integrada siempre con una hoja de vida que exponga la experiencia comprobable,

incluyendo la experiencia relacionada con el trabajo con familiares y víctimas, la investigación de casos de desaparición, la búsqueda de personas desaparecidas, o cualquier otra que resulta relevante;

- IV. La forma de evaluar a los candidatos;
- V. Procedimiento de selección de la terna para ser presentada por parte de los colectivos y la designación del titular de la Comisión de Búsqueda por parte del Ejecutivo;
- VI. El procedimiento a seguir en caso de que la convocatoria se declare desierta, así como los motivos por los cuales podrá declararse de esta manera;
- VII. La decisión que tomen los colectivos para la conformación de la terna de candidatos será inapelable y deberá ser fundada y motivada, y
- VIII. La difusión de la convocatoria que será máximo de quince días naturales.

Artículo 36. Los procedimientos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 35, deberán conformarse por lo menos con lo siguiente:

- I. Se llevará a cabo una audiencia pública del o los candidatos con familiares de personas desaparecidas para poder dialogar con ellos y conocer su visión sobre el fenómeno de las desapariciones en el estado, las acciones que en materia de política pública deben impulsarse, las estrategias y modelos de

Comisión de Búsqueda a impulsar, entre otros temas de interés de los familiares, en términos de lo que disponga la convocatoria correspondiente;

- II. Para el análisis de los expedientes que se integren de cada uno de los candidatos y para el desahogo de exámenes y demás etapas del procedimiento de selección que se establezcan en la convocatoria, los colectivos de las familias de personas desaparecidas en el estado, podrán auxiliarse por instituciones académicas especializadas en Derechos Humanos y de un experto en materias relacionadas a la desaparición de personas por cada uno de los colectivos;
- III. Los familiares que no formen parte de los colectivos de las familias de personas desaparecidas en el estado, podrán emitir opiniones respecto a los candidatos, las cuales deberán ser valoradas para la selección de la terna de candidatos por parte de los colectivos de las familias de personas desaparecidas, en términos de lo que disponga la convocatoria correspondiente;
- IV. Los colectivos de las familias de personas desaparecidas podrán descartar candidatos si no cumplen con los requisitos establecidos en esta ley y en las demás disposiciones aplicables o por cualquier otro motivo que se establezca en la convocatoria con el consenso de los colectivos, y
- V. Una vez seleccionada la terna de candidatos por voto de la mayoría absoluta de los colectivos, se remitirá al Ejecutivo un dictamen debidamente motivado,

junto con los expedientes respectivos para la designación de la persona que ocupará el cargo de titular de la Comisión de Búsqueda.

Artículo 37. Para ser titular de la Comisión de Búsqueda se requiere:

- I. Contar con conocimientos y experiencia en defensa y/o promoción de derechos humanos, en búsqueda de personas, investigación de delitos de desaparición u otros delitos de alto impacto o complejidad, conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal u otras materias relevantes para el ejercicio de sus funciones, así como disposición para trabajar y generar acuerdos con colectivos y grupos de familiares de personas desaparecidas, víctimas y sus acompañantes y representantes legales;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad, al día de su designación;
- III. No encontrarse inhabilitado para ser servidor público;
- IV. No tener recomendaciones por violaciones graves a derechos humanos o violaciones en materia de desaparición de personas, emitidas por los organismos públicos autónomos de derechos humanos de las entidades federativas o del organismo nacional;
- V. No haber recibido sanciones administrativas por acciones, omisiones, obstrucción y/o incumplimiento del deber en el desempeño de su trabajo;

- VI.** No tener conflicto de interés en la búsqueda de personas o con el cargo de Comisionado Estatal;
- VII.** No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los cuatro años previos a su nombramiento;
- VIII.** Contar con título profesional o bien con conocimientos y experiencia suficiente y comprobable, que acredite su capacidad para el desempeño de las funciones a su cargo referidas en este ordenamiento;
- IX.** Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y
- X.** Contar con habilidades de liderazgo y trabajo en equipo.

La persona titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Para la designación de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que establecen esta ley y la Ley General, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y no discriminación.

El Ejecutivo hará público el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, acompañado de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 38. El o la Titular de la Comisión tiene las siguientes facultades:

- I. Establecer y dirigir las políticas de la Comisión, así como planear, coordinar y evaluar las actividades necesarias para el despacho de los asuntos propios de su competencia, en términos de la legislación aplicable;
- II. Proponer al Ejecutivo la aprobación y expedición del Reglamento de la Comisión, así como los protocolos correspondientes atendiendo a las sugerencias y opiniones de los grupos de familiares de personas desaparecidas;
- III. Suscribir previo los convenios de colaboración y coordinación que la Comisión celebre con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o Local, los poderes legislativo o judicial, los organismos autónomos constitucionales, y con entidades federativas y municipios;
- IV. Proponer al Ejecutivo la aprobación y expedición del anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión;
- V. Aprobar y expedir los programas internos de trabajo de la Comisión;

- VI.** Nombrar a los servidores públicos titulares de las unidades administrativas descritas en el artículo 31 de esta Ley, a los elementos que integren las mismas y personal operativo que se le adscriba directamente, así como expedir los nombramientos correspondientes, siempre que no estén determinados de otra forma en las leyes aplicables;
- VII.** Resolver, escuchando a las o los Titulares de las Subcomisiones y al Coordinador General del Centro Regional, las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley, así como los casos no previstos en el mismo;
- VIII.** Emitir opinión al Ejecutivo, respecto a la procedencia de políticas públicas en materia de búsqueda de personas;
- IX.** Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la Ley y del Reglamento;
- X.** Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, así como militares en atención al riesgo que puedan implicar las acciones de búsqueda y rescate de personas desaparecidas, y
- XI.** Las demás que, con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SUBCOMISIONES

Artículo 39. Las o los Titulares de las Subcomisiones serán nombrados en los términos establecidos para la designación del Comisionado, en los artículos 35 y 36 de esta Ley.

El Ejecutivo podrá ratificar a las o los Titulares de las Subcomisiones, para lo que cual contará con la opinión de los grupos de familias de personas desaparecidas.

Las o los Titulares de las Subcomisiones serán suplidos en sus ausencias temporales hasta por quince días hábiles, por quien designe el o la Titular de la Comisión y en las mayores de quince días hábiles, por quien designe el Ejecutivo, escuchando a los grupos de familias de personas desaparecidas, quien actuará como encargado o encargada de la Subcomisión, el cual ejercerá las atribuciones correspondientes, hasta en tanto retome el cargo o se nombre a la persona que será titular definitiva.

En ausencias definitivas de las o los Titulares de las Subcomisiones, se expedirá convocatoria que se sujetará en lo que sea procedente a los lineamientos establecidos en la referente al o la Titular de la Comisión.

Artículo 40. Para ser Titular de la Subcomisión Jurídica y de Búsqueda, se deberán cumplir los requisitos establecidos para el Titular de la Comisión en el artículo 37 de esta Ley.

Las o los Titulares de las Subcomisiones no podrán desempeñar ningún otro empleo o cargo, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. A reserva de comisión que mediante acuerdo del Titular de la Comisión y los familiares de las personas desaparecidos y/o sus representantes legales, siempre y cuando no exista ningún conflicto de interés.

Para la designación de las o los Titulares de las Subcomisiones, deberá garantizarse el respeto a los principios de enfoque transversal de género, diferencial y no discriminación.

Artículo 41. Las o los Titulares de las Subcomisiones, cada uno en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones genéricas:

- I. Acordar con el o la Titular de la Comisión el despacho de los asuntos encomendados a las unidades que tienen adscritas e informar oportunamente sobre el trámite de los mismos;
- II. Apoyar al o la Titular de la Comisión en el despacho de los asuntos de sus respectivos ámbitos de competencia y en el de aquellos otros que éste les encomiende;
- III. Planear, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades bajo su responsabilidad e informar de ello al o la Titular de la Comisión;
- IV. Preparar y entregar al o la Titular de la Comisión los estudios, opiniones, dictámenes o proyectos de instrumentos solicitados por éste;

- V.** Preparar y someter a la consideración del o la Titular de la Comisión los estudios, opiniones, dictámenes o proyectos de instrumentos que la Comisión Nacional u otra autoridad soliciten;
- VI.** Auxiliar al o la Titular de la Comisión a establecer la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y otras entidades para el trámite y resolución de los asuntos que requieran la intervención de la Comisión;
- VII.** Suscribir los documentos, en ejercicio de las facultades que el Ejecutivo y por delegación de facultades o por suplencia se le confieren de conformidad con el Reglamento;
- VIII.** Atender los programas de trabajo, la preparación de estrategias y el adecuado desempeño de sus facultades, coordinándose entre sí, a fin de contribuir al mejor despacho de los asuntos competencia de la Comisión;
- IX.** Participar en la elaboración y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda, así como del resto de los protocolos, así como elaborar, revisar, actualizar y someter a la aprobación del o la Titular de la Comisión, los manuales de procedimientos y de organización de las unidades bajo su mando;

- X.** Evaluar el desempeño de carácter administrativo de las unidades bajo su responsabilidad y, en su caso, proponer proyectos y medidas de mejora en su organización y funcionamiento;
- XI.** Coordinar la ejecución del Programa Nacional de Búsqueda, así como de aquellos a fines a la materia, al interior de las unidades a su cargo;
- XII.** Autorizar, previo acuerdo con el o la Titular de la Comisión, las comisiones, permisos y licencias laborales a los servidores públicos que laboran en las unidades bajo su responsabilidad, de acuerdo a las necesidades del servicio que la Comisión demanda y con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII.** Expedir, cuando proceda, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, y la Ley de Acceso a Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, previo acuerdo con el o la Titular de la Comisión, copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de las unidades a su cargo o en las oficinas del Titular de la Comisión;
- XIV.** Desempeñar comisiones o representaciones oficiales de la Comisión, en términos de las instrucciones del o la Titular de la Comisión;
- XV.** Establecer comunicación con miembros o autoridades de los otros poderes federales o de las entidades federativas o de los municipios para el adecuado despacho de los asuntos de la Comisión;

- XVI.** Suplir las ausencias del o la Titular de la Comisión en términos del artículo 11 del Reglamento;
- XVII.** Delegar el ejercicio de sus facultades y obligaciones en los servidores públicos adscritos a sus respectivas unidades, cuando así se requiera;
- XVIII.** Asesorar y brindar apoyo técnico jurídico que requieran las unidades de la Comisión y el Ejecutivo, conforme a la coordinación y dirección que el o la Titular de la Comisión determine;
- XIX.** Proponer al o la Titular de la Comisión solicite a la Comisión Nacional y las Comisiones de Búsqueda Locales de las demás entidades federativas, especialmente las colindantes con el Estado, así como de las otras unidades de la Comisión, la opinión o información que se necesite para el desahogo de los asuntos de sus respectivas competencias;
- XX.** Coordinar los trámites necesarios con las unidades de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado para la debida atención y consecución de los proyectos normativos que el o la Titular de la Comisión remite al Ejecutivo;
- XXI.** Asistir al Titular de la Comisión en la suscripción de los convenios que celebre en uso de sus facultades;

- XXII.** Mantener comunicación permanente con las diversas direcciones y áreas de la Comisión a efecto de facilitar el flujo de información para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, y
- XXIII.** Las demás que deriven de otras disposiciones normativas aplicables, así como de instructivos, órdenes o circulares expedidos por el o la Titular de la Comisión.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 42. El Consejo Estatal es un órgano ciudadano de consulta de las autoridades que forman parte del Sistema Estatal de Búsqueda en materia de esta ley y de la Ley General.

Artículo 43. El Consejo Estatal está integrado por:

- I.** Cinco miembros designados, en consenso, por los grupos o colectivos de familias de personas desaparecidas en el estado, y solo podrán ser familiares de personas desaparecidas;
- II.** Un miembro de la academia;
- III.** Dos expertos en la materia de la Ley General, y

IV. Una persona defensora de derechos humanos que designe el Ejecutivo.

Los representantes a que se refiere la fracción I serán designados por cada uno de los colectivos de familias de personas desaparecidas y los integrantes mencionados en las fracciones II, III y IV los designará el Ejecutivo con el consenso de los colectivos y todos deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.

En caso de que sean rechazados los perfiles de las personas elegidas por el Ejecutivo para integrar el Consejo Estatal, se deberán presentar nuevas propuestas para su consenso con los colectivos de familias de personas desaparecidas, así también en caso de que no sean ratificados por el Congreso del Estado.

Cada integrante titular tendrá un suplente nombrado en los términos de los dos párrafos anteriores.

Artículo 44. Los integrantes del Consejo Estatal, deberán cumplir lo siguientes requisitos:

- I. Que no hayan sido condenados por delito doloso o haber sido objeto de recomendaciones de organismos públicos autónomos de derechos humanos por violaciones graves a derechos humanos, violaciones en materia de desaparición de personas o sanciones administrativas graves de carácter firme, a quien haya sido funcionario público;

- II. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los cuatro años previos a su nombramiento;
- III. No haber sido servidor público en los cinco años previos, y
- IV. No tener conflicto de intereses en la búsqueda de personas.

La duración de su función será de tres años, y no podrán desempeñar cargo como servidor público, salvo en los casos de instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 45. Las personas que integren el Consejo Estatal ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

El Ejecutivo, conforme a la disponibilidad presupuestaria, deberá garantizar el financiamiento de los gastos de operación del Consejo Estatal y sus miembros.

Los integrantes del Consejo Estatal deben elegir, por mayoría de votos, a la persona que coordine los trabajos de sus sesiones, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar al Secretario Técnico, así como sus facultades y obligaciones, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal, deberán ser comunicadas, en su caso, a la Comisión de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal, deberá exponer las razones para ello. El Consejo Estatal podrá interponer un recurso administrativo en términos de las leyes aplicables.

La persona titular del Ejecutivo proveerá al Consejo Estatal, de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las acciones y documentos que emita el Consejo Estatal serán de carácter público, conforme a lo dispuesto en las leyes en materia de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 46. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información que requiera para el cumplimiento de su función, a las autoridades que forman parte del Sistema Estatal y hacer las recomendaciones pertinentes;
- II. Proponer a las autoridades del Sistema Estatal y a la Comisión de Búsqueda, acciones para acelerar y profundizar sus labores y hacerlas más eficientes, en el ámbito de sus competencias;

- III.** Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas y protocolos, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos de datos y herramientas que se establecen en la presente ley y en la Ley General;
- IV.** Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Sistema Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- V.** Invitar a sus deliberaciones personas expertas, familias, académicos, instituciones nacionales o internacionales, para dialogar sobre temas de competencia del Consejo Estatal;
- VI.** Proponer, acompañar, y en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- VII.** Emitir recomendaciones sobre la integración, operación y ejercicio del presupuesto de la Comisión de Búsqueda;
- VIII.** Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta ley y la Ley General;
- IX.** Dar vista a las autoridades competentes o a los órganos internos de control por la falta de actuación, omisión, obstaculización de la búsqueda y/o investigación o cualquier otra irregularidad por parte de servidores públicos o autoridades involucradas, en los delitos materia de la Ley General y los que se deriven o hayan dado origen a la desaparición de las personas, así como

por las faltas administrativas previstas en las disposiciones aplicables, en que se incurra en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas; se les reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de personas desaparecidas y no localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- X.** Evaluar el desempeño de la persona titular de la Comisión de Búsqueda;
- XI.** Solicitar al Ejecutivo la destitución de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, por acuerdo de al menos seis de los nueve integrantes;
- XII.** Emitir informes semestrales respecto a los avances y evaluaciones que se lleven a cabo para el debido cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda y otros temas relacionados con la Ley General de la materia;
- XIII.** Emitir comunicados para la sociedad civil;
- XIV.** Establecer canales de comunicación con sociedad civil y familiares de desaparecidos;
- XV.** Solicitar a la Comisión Nacional y al Consejo Nacional, la atracción, seguimiento o intervención en casos específicos;
- XVI.** Podrá conformar grupos de trabajo y convocar asesorías técnicas por expertos nacionales e internacionales, que acompañen en el diseño,

implementación, mejora de las estrategias de búsqueda, del Plan Estatal de Búsqueda y la coordinación interinstitucional;

- XVII.** Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta el Sistema Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;
- XVIII.** Coordinarse con Consejos Ciudadanos de las entidades federativas y con el Consejo Nacional Ciudadano;
- XIX.** Vigilar, supervisar y evaluar la función de la Comisión de Búsqueda, y
- XX.** Las demás que determine el Consejo Estatal, en el marco de sus atribuciones.

Artículo 47. Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA Y DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS
DESAPARECIDAS

Artículo 48. Para la realización de sus funciones, la Comisión de Búsqueda contará con grupos de búsqueda integrados por servidores públicos capacitados y especializados en la materia.

Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados, que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

El número de grupos de búsqueda a conformarse, será determinado conforme a los lineamientos que establezca la Comisión Nacional de Búsqueda, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de personas no localizadas dentro del estado y cualquier otro delito que pueda causar la imposibilidad de localizar a una persona.

Artículo 49. Las instituciones de seguridad pública del estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Nacional y la Comisión de Búsqueda.

Los servidores públicos que incumplan con las solicitudes para la búsqueda de personas que sean requeridas por la Comisión Nacional o la Comisión de Búsqueda, serán sancionados en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General.

Artículo 50. Las instituciones de seguridad pública, de acuerdo con la Comisión de Búsqueda, seleccionarán de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, a personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

El personal de las instituciones de seguridad pública del estado y de los municipios, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 51. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;
- II. Solicitar a la Fiscalía de Personas Desaparecidas competente que realice actos de investigación específicos que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;
- III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos;

- IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas, y
- V. Las demás que se señalen en la Ley General.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 52. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, planificación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones de la Comisión de Búsqueda, los requerimientos del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la presente ley y la Ley General.

Artículo 53. El Sistema Estatal se integra por:

- I. Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. Titular de la Comisión de Búsqueda quien presidirá el Sistema Estatal;

- III. Titular de la Fiscalía;
- IV. Titular de la Secretaría de Gobierno;
- V. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- VII. Titular de la Fiscalía de Personas Desaparecidas;
- VIII. Coordinador o coordinadora de la Mesa de Coordinación Forense;
- IX. Coordinador o coordinadora del Centro Regional de Identificación Humana;
- X. Tres integrantes del Consejo Estatal, y
- XI. Un integrante del Grupo Autónomo de Trabajo.

Se nombrará a un integrante del Sistema Estatal como Secretario Ejecutivo, por votación unánime de los demás integrantes, quien será el encargado de emitir las convocatorias para las sesiones que requiera el Sistema Estatal, por instrucción de quien lo presida, además de levantar las minutas correspondientes a las sesiones.

Cada autoridad integrante del Sistema Estatal deberá designar un suplente y un enlace para la coordinación permanente con la Comisión, con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia, materia de

esta ley. Las personas integrantes del Sistema Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

Las instancias y las personas que forman parte del Sistema Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones y acuerdos que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, sin que esto implique subordinación alguna y en pleno respeto a las facultades y a la autonomía otorgadas por la Constitución y las leyes a cada institución.

Artículo 54. Las autoridades que integran el Sistema Estatal, deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el estado.

Asimismo, la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía y demás autoridades que integran el Sistema Estatal, deberán proporcionar en tiempo y forma, la información que sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional o la Fiscalía General de la República, entre otras.

Artículo 55. Las autoridades que forman parte del Sistema Estatal deberán:

- I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;

- II. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y el banco, contemplados en la Ley General;
- III. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como la investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional, así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario;
- IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa estatal y nacional de exhumaciones e identificación forense, en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
- V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y de la Ley General;
- VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la presente ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;

- VII.** Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General;
- VIII.** Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- IX.** Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, la Comisión Nacional y la Comisión de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le corresponda, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
- X.** Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas, permitan la búsqueda

eficiente y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;

- XI.** Informar por parte de la Fiscalía, respecto al cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional, sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;
- XII.** Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Estatal para el ejercicio de sus funciones;
- XIII.** Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Estatal en los temas materia de esta ley, así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;
- XIV.** Implementar los lineamientos nacionales, que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda, y
- XV.** Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 56. El Sistema Estatal, con la participación de la Comisión de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generen condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

Las dependencias y órganos del Poder Ejecutivo que formen parte del Sistema Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán destinar de manera transversal el presupuesto necesario para financiar programas de atención, políticas públicas o acciones de búsqueda en beneficio de las personas desaparecidas y no localizadas y sus familias.

Artículo 57. El Sistema Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos deben ser tomados por mayoría absoluta. El presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 58. La persona que preside el Sistema Estatal, o a propuesta de sus integrantes, podrá invitar a las sesiones respectivas, a representantes de los órganos con autonomía constitucional, del estado o de sus municipios, así como a personas expertas, familias, académicos, instituciones nacionales e internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Artículo 59. El Sistema Estatal, deberá sesionar al menos cada tres meses de forma ordinaria, convocada por la Secretaría Ejecutiva por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, a propuesta de un tercio de sus integrantes o a solicitud del Consejo Estatal.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de

anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse del orden del día.

TÍTULO TERCERO
DE LA FISCALÍA Y LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES

SECCIÓN PRIMERA
DE LA COORDINACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA

Artículo 60. Las autoridades ministeriales tienen el deber de realizar acciones de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas en forma coordinada con el resto de las autoridades primarias.

La obligación antes descrita se extiende a cualquier unidad ministerial que, como autoridad primaria, conozca de la imposibilidad de localizar a una persona o que sea responsable de investigar cualquier delito que posiblemente la cause como pueden ser desaparición forzada, desaparición por particulares, secuestro, tráfico humano, sustracción de menores, delincuencia organizada. Las responsabilidades de estas autoridades varían de acuerdo con el tipo de búsqueda.

Artículo 61. Ante la noticia sobre la imposibilidad de localizar a una persona las autoridades ministeriales deben detonar la Búsqueda Inmediata, incluso cuando no se cumplan los supuestos para presumir la comisión de un delito, en virtud de que el retraso en la activación de la Búsqueda Inmediata pone en peligro a las personas.

Cuando asuman el rol de autoridad detonadora, son responsables de mantener comunicación con la familia de las personas cuya desaparición se reportó o denunció.

En los casos en que las autoridades ministeriales sean la autoridad más cercana a los puntos o polígonos de Búsqueda Inmediata, debe desplegarse de manera independiente o en coordinación con el personal operativo de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, de la Comisión de Búsqueda y de las instituciones de seguridad pública. Por lo anterior se debe activar el Protocolo Homologado de Búsqueda que atribuye a las autoridades ministeriales responsabilidades específicas en los términos de la normativa que los regula.

Artículo 62. Las autoridades ministeriales y, en general, cualquier unidad ministerial responsable de investigar delitos que tengan como víctima a personas desaparecidas, tales como trata de personas, secuestro, privación ilegal de la libertad, sustracción de menores, tráfico de personas, desaparición forzada, desaparición cometida por particulares, entre otros, debe ejecutar Búsqueda Individualizada para dar con su paradero, de la mano con los avances en la investigación de las carpetas o, en su caso, de las averiguaciones previas, en coordinación con la Fiscalía de Personas Desaparecidas, la Comisión de Búsqueda

y cualquier otras entidad o dependencia que resulte necesaria, a efecto que la investigación y búsqueda se retroalimenten mutuamente.

Artículo 63. Las autoridades ministeriales responsables de la investigación de delitos posiblemente cometidos contra personas desaparecidas deben integrarse a la elaboración y ejecución de Planes de Búsqueda por Patrones cuando sus casos hayan sido relacionados con otros por la Fiscalía de Personas Desaparecidas y la Comisión de Búsqueda.

Artículo 64. Las autoridades ministeriales responsables de la investigación de delitos posiblemente cometidos contra personas desaparecidas deben recibir e indagar de inmediato los indicios sobre el paradero de las personas que generados mediante los métodos de Búsqueda Generalizada implementados por la Fiscalía de Personas Desaparecidas y la Comisión de Búsqueda.

Las autoridades ministeriales que dispongan de información que sea necesario integrar para la adecuada implementación de los métodos de Búsqueda Generalizada deben proporcionarla de inmediato a la Fiscalía de Personas Desaparecidas y a la Comisión de Búsqueda. La negativa de entregar esta información será investigada y, en su caso, sancionada en términos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La prospección para ubicar restos en contextos de hallazgo deberá emprenderse conjuntamente entre las autoridades ministeriales, la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía de Personas Desaparecidas, para lo que deberán integrar un equipo

multidisciplinario forense que se especialice en búsqueda de personas e identificación humana.

Para dotar de información suficiente a la Fiscalía de Personas Desaparecidas y a la Comisión de Búsqueda para la planeación de búsquedas generalizadas, las autoridades ministeriales y de seguridad que conozcan de desapariciones o no localizaciones, deberán informar, tan pronto como sea posible, sobre las características de estas.

Artículo 65. Cuando la Fiscalía de Personas Desaparecidas, la Comisión de Búsqueda o las instituciones de seguridad pública localicen a una persona sobre cuya desaparición no existan antecedentes institucionales, pero derivado de las indagatorias se advierta que está siendo buscada por su familia y resulta propicio reconectarla con ella, podrán solicitar a las autoridades ministeriales la colaboración en el proceso de Búsqueda de Familia.

Cuando las instituciones periciales identifiquen un cuerpo o restos y éste pertenezca a una persona sobre cuya desaparición no existen antecedentes institucionales, las autoridades ministeriales deben abocarse a la búsqueda de las y los familiares de la persona a la que perteneció el cuerpo.

Artículo 66. Las autoridades ministeriales serán siempre parte de la búsqueda de personas, pudiendo fungir como:

- I. Detonadoras de la Búsqueda Inmediata, cuando son las primeras en tomar conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona,

independientemente de que en ese momento se presuma o no la comisión de un delito en su contra;

- II. Coadyuvantes de la Búsqueda Inmediata, cuando son las que disponen de capacidad de despliegue operativo más cercana a los puntos de búsqueda;
- III. Responsables de la Búsqueda Individualizada, a partir del instante en que se cumple cualquiera de los supuestos que regulan la presunción de que un delito fue cometido contra una persona cuyo paradero se desconoce;
- IV. Integrantes en el trabajo de Búsqueda por Patrones en aquellos casos que se establezcan a partir del análisis de patrones realizado por la Comisión de Búsqueda;
- V. Receptoras de la información que la búsqueda generalizada produzca, y
- VI. Receptoras de la información y denuncias en los casos de búsqueda de familia.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COORDINACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA DE PERSONAS
DESAPARECIDAS

Artículo 67. La Fiscalía debe contar con una Fiscalía de Personas Desaparecidas, para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

Artículo 68. La Fiscalía de Personas Desaparecidas debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

La Fiscalía de Personas Desaparecidas deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías o Procuradurías Especializadas de otras entidades federativas, así como con la Comisión de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

Artículo 69. La Fiscalía de Personas Desaparecidas diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos.

Para la elaboración de la política de priorización, se deberá llevar a cabo una consulta abierta con las familias de personas desaparecidas y personas expertas en la materia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía de Personas Desaparecidas para el cumplimiento de esta ley y la Ley General.

Artículo 70. Los servidores públicos que integren la Fiscalía de Personas Desaparecidas deberán cumplir, además de los que establezcan otras disposiciones aplicables, con los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso o haber sido objeto de recomendaciones de organismos públicos autónomos de derechos humanos por violaciones graves a derechos humanos, violaciones en materia de desaparición de personas o sanciones administrativas graves de carácter firme.

La Fiscalía debe capacitar y certificar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda e identificación forense, cadena de custodia, entre otros y demás protocolos en la materia y que deban observar.

Podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional de Búsqueda.

Artículo 71. La Fiscalía de Personas Desaparecidas tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley General, y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General;

- III.** Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;
- IV.** Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Nacional sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda, así como compartir de forma inmediata y sin obstáculos la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- V.** Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- VI.** Mantener comunicación continua y permanente con las unidades administrativas que conforman la Fiscalía, para el intercambio de información relevante para la búsqueda y localización de personas desaparecidas;
- VII.** Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda o a la Comisión Nacional, sobre la localización o identificación de una persona;
- VIII.** Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes,

para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;

- IX.** Celebrar convenios de colaboración con autoridades internacionales para recibir, recabar y proporcionar información relativa a la búsqueda y localización de personas en otros países, así como para establecer mecanismos de búsqueda;
- X.** Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XI.** Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda, para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;
- XII.** Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios, para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
- XIII.** Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

- XIV.** Recabar la información y pruebas necesarias para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General;
- XV.** Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;
- XVI.** Solicitar al Juez de Control competente, las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVII.** Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII.** Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
- XIX.** Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

- XX.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;
- XXI.** Realizar las solicitudes de actos de investigación que requieran control judicial peticionadas por la Comisión de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda. Las solicitudes deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas;
- XXII.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, el traslado de las personas internas a otros centros penitenciarios salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XXIII.** Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares, sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXIV.** Brindar información a los familiares relativa a la investigación y toda aquella que pueda resultar relevante, en relación con los procesos de identificación,

localización y recuperación, siempre que deseen recibirla, en términos de lo que establece la Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

- XXV.** Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente ley;
- XXVI.** Brindar la información que la Comisión de Búsqueda le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXVII.** Brindar la información que el Consejo Estatal y la Comisión de Búsqueda le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables, lo cual deberá acontecer de manera rápida, oportuna y diligente, sin obstáculo alguno;
- XXVIII.** Brindar asistencia técnica a las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas o de la Federación que así lo soliciten, y
- XXIX.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 72. La Fiscalía de Personas Desaparecidas deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, los expedientes que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la

Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la federación.

Artículo 73. La Fiscalía de Personas Desaparecidas deberá generar criterios y metodología específicos que permitirán realizar, al menos lo siguiente:

- I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudiera estar privadas de libertad como centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida, y
- II. Cuando de los resultados de la investigación se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que pudieran ser encontrados, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares, solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En la generación de los criterios y metodologías específicos, se deberán tomar en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de personas desaparecidas y no localizadas.

Artículo 74. En el supuesto previsto en el artículo 70, fracción II de la Ley General, la Fiscalía de Personas Desaparecidas debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que

establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 75. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar el auxilio e información que la Fiscalía de Personas Desaparecidas les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

La Fiscalía de Personas Desaparecidas no puede condicionar la recepción de la información al cumplimiento de formalidad alguna. En su caso será investigado y sancionado por la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía en términos del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 76. El Ministerio Público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de este, en cualquier estado o condición, o así como cualquier elemento o indicio no biológico que por su contexto de hallazgo pueda encontrarse relacionado con la desaparición de una persona, deberá hacer del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, así como a la Comisión de Búsqueda para que, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos, que conduzcan a la plena identificación de los restos humanos.

El Ministerio Público tiene obligación de proporcionar los elementos necesarios para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 77. La Fiscalía en coordinación con la Fiscalía General de la República, celebrará acuerdos con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el estado.

Artículo 78. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley, deberán proporcionarla a la Fiscalía de Personas Desaparecidas por cualquier medio, sin que la recepción de la misma sea condicionada al cumplimiento de formalidad alguna.

CAPÍTULO TERCERO DE OTRAS AUTORIDADES

Artículo 79. Cualquier autoridad jurisdiccional que tenga información relevante para la búsqueda e investigación de la desaparición de una persona deberá proporcionarla a la Fiscalía de Personas Desaparecidas y a la Comisión de Búsqueda cuando se le solicite.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 80. Los Juzgados de primera instancia que conforme lo dispuesto con los artículos 33 y 159 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conozcan de

demandas de amparo contra desaparición forzada tendrán el carácter de autoridades primarias para la búsqueda de personas desaparecidas que, de acuerdo con cualquier indicio, pudieran haber sido víctima de desaparición forzada.

Al recibir las demandas de amparo, dichas autoridades deben detonar la búsqueda inmediata y actuar de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Amparo, por lo que en un término no mayor de veinticuatro horas deberán darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima.

Ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Conforme lo dispuesto de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para conseguir la presentación de las víctimas de desaparición forzada a través de diligencias ordenadas o realizadas directamente por ellas.

Lo antes dispuesto tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de toda persona desaparecida a ser buscada a través de mecanismos jurisdiccionales en lugares en donde no exista la presencia de órganos jurisdiccionales del orden federal.

Artículo 81. Los Juzgados de primera instancia que conozcan de demandas de amparo contra desaparición forzada deberán dar aviso a la Fiscalía de Personas Desaparecidas y a la Comisión de Búsqueda y proporcionar toda la información que pueda ser relevante para la búsqueda.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 82. La Comisión de Derechos Humanos podrá recibir cualquier noticia sobre la desaparición forzada de alguna persona, y deberá transmitirlo a las autoridades primarias, debiendo entregar a los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas la cartilla de Derechos de las y los Familiares de personas Desaparecidas y/o no localizadas contenida en el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Deberá substanciar el proceso de investigación en términos de lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Primera de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 83. La Comisión Estatal de Atención a Víctimas, además de brindar los servicios de atención integral dentro del marco de sus atribuciones, está obligada a, tan pronto reciba o advierta información relativa a la desaparición de personas,

recibir o realizar ella misma el reporte y transmitirlo a las autoridades primarias, debiendo entregar a los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas cuyos la cartilla de Derechos de las y los Familiares de personas Desaparecidas y/o no localizadas.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DESIGNADAS POR EL
AYUNTAMIENTO

Artículo 84. Las autoridades municipales designadas por los Ayuntamientos para recibir reportes, si no son ellas mismas autoridades primarias, deben transmitirlos a las que sí lo sean, principalmente a la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía de Personas Desaparecidas, sin dilación.

Las autoridades municipales designadas para recibir reportes deben entregar a los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas cuyos reportes reciban la Cartilla de Derechos de las y los Familiares de Personas Desaparecidas y/o No Localizadas contenida en el Protocolo Homologado de Búsqueda.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS

Artículo 85. Las instituciones privadas tienen la obligación legal de brindar información en forma inmediata para contribuir a la localización e identificación de las personas.

La Comisión de Búsqueda debe consultar, de manera periódica y exhaustiva, todas las bases de datos o registros, tanto de instituciones públicas como privadas, que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de una persona.

La Comisión de Búsqueda podrá obtener de manera inmediata dicha información en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la cual será utilizada exclusivamente para fines de búsqueda.

Artículo 86. En el marco de una Búsqueda Inmediata, las instituciones privadas deben proporcionar información que les sea solicitada por el personal que realiza el Despliegue Operativo y el Rastreo Remoto.

Para la Búsqueda Generalizada, deben proporcionar acceso a sus registros sobre escenarios de búsqueda bajo su administración. Para la Búsqueda Individualizada, deben proporcionar acceso a su información referente a una persona desaparecida. Para la Búsqueda de Familia, deben proporcionar información sobre personas aisladas o extraviadas a las que atienden.

El acceso a la información debe realizarse de forma inmediata. Esto incluye, de conformidad con la naturaleza de cada una de las instituciones privadas

involucradas y de manera no limitativa, registros de visitantes y huéspedes, bases de datos de pacientes internados, registro de llamadas telefónicas, bitácoras de conexión a redes sociales, filmaciones de cámaras de seguridad, así como información sobre las personas que hayan sido ingresadas, que hayan solicitado algún servicio, que se encuentren en resguardo, y también sobre los cadáveres en cuyo traslado, almacenamiento, inhumación o incineración hayan intervenido.

Artículo 87. Se consideran instituciones privadas de forma enunciativa y no limitativa: las empresas de telefonía, terminales de autotransporte, terrestre, aéreo, marítimo, los hospitales, clínicas, consultorios particulares, hospitales psiquiátricos privados, centros de tratamiento para adicciones, las instituciones de asistencia social, las instituciones bancarias, los panteones privados, crematorios, hoteles, tiendas de servicios, refugios y universidades privadas.

Dichas instituciones están obligadas a proporcionar información de forma inmediata para las búsquedas inmediatas, aún sin mediar convenio de colaboración ni sistemas automatizados y sin ningún formalismo, así como brindar información de manera periódica y exhaustiva a través de la interoperabilidad de las bases de datos y registros a través de convenios.

La información debe ser entregada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables a la Comisión de Búsqueda y tendrá tratamiento de reservada en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 88. Todas las instituciones privadas están obligadas a comunicar por propia iniciativa a las autoridades primarias la información que pueda apoyar a localizar a las personas desaparecidas o no localizadas, o a desencadenar Búsquedas de Familias.

TÍTULO CUARTO DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SOLICITUD DE BÚSQUEDA

Artículo 89. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión de Búsqueda, la Comisión Nacional y la Fiscalía de Personas Desaparecidas. Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

La Comisión de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con la Ley General, esta Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Artículo 90. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte;
- III. Denuncia, o
- IV. Demanda de amparo.

La noticia, el reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima. Tratándose de denuncia, no será necesaria su ratificación, tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

Artículo 91. El reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Telefónico, a través del número único habilitado por la Comisión de Búsqueda para tal efecto;
- II. Medios digitales, tales como servicio de mensajería instantánea, redes sociales, correo electrónico o cualquiera que resulte idóneo;
- III. Presencial, ante la Comisión de Búsqueda y el Ministerio Público;

- IV. Tratándose de personas que no residen en el territorio nacional, a través de las oficinas consulares o embajadas de México en el extranjero, las cuales deberán remitir sin dilación el Reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Fiscalía y a la Fiscalía Especializada que corresponda, o
- V. El Sistema Nacional, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, puede establecer medios adicionales a los previstos en este artículo para recibir Reportes.

En cualquier caso, se deberá recabar, por lo menos, la información a que se hace referencia en el artículo 96 de esta Ley.

Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el Reporte en términos de las fracciones anteriores, este puede realizarse ante la policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento designe para tal efecto y que cuente con la capacitación para aplicar el protocolo de búsqueda correspondiente.

En el caso de Reportes realizados en términos de la fracción I de este artículo, la autoridad que reciba el reporte deberá proporcionar el folio único de búsqueda a la persona que lo realizó.

En el caso de la fracción III, quien reciba el Reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en el que constará el folio único de búsqueda.

Artículo 92. La presentación de denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 93. Cuando se trate de una noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión de Búsqueda y que tengan conocimiento de ésta, deben:

- I. Recabar los datos mínimos que se desprendan de la noticia, como se señala en el artículo 96, y
- II. Transmitir la información de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda.

Artículo 94. Las oficinas consulares de México deben recibir las solicitudes de búsqueda de los Familiares en México y remitirán sin dilación el Reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda. Cuando la búsqueda requiera de diligencias en otro país, bien sea el de origen, el de tránsito o el de llegada de la persona migrante, se deberá activar el Mecanismo de Apoyo Exterior a fin de garantizar que la información y elementos probatorios que sean necesarios puedan ser tramitados de forma inmediata y efectiva a lo largo del proceso de búsqueda.

Artículo 95. Las autoridades primarias y transmisoras que reciban el Reporte deben recabar por lo menos, la información siguiente respecto de la persona que lo presenta:

- I. El nombre, la edad y demás datos generales, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;

- II. Relación con la persona cuyo paradero se desconoce.
- III. La ubicación desde la cual se realiza el reporte, denuncia o noticia, y
- IV. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de noticia o reporte anónimo.

Artículo 96. Las autoridades primarias y transmisoras que reciban el reporte deben recabar por lo menos sobre la persona cuyo paradero se desconoce y los hechos que rodean su ausencia, los siguientes datos:

- I. Nombre completo y apodos usuales;
- II. Dirección del domicilio, centro de trabajo y en general de lugares frecuentados;
- III. Rutinas;
- IV. Fotografía reciente;
- V. Señas particulares observables a simple vista;
- VI. Último contacto: circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento del paradero de la persona buscada por última vez, y/o comunicación con ella;

- VII.** Vestimenta;
- VIII.** Fecha de nacimiento y edad;
- IX.** Sexo;
- X.** Estatus migratorio;
- XI.** Ocupación;
- XII.** Redes sociales, número de teléfono celular y compañía de telefonía que le da servicio;
- XIII.** Condiciones médicas y/o discapacidades;
- XIV.** Consumo de sustancias (narcóticos, psicotrópicos, alcohol, etc.) o medicamentos que alteran su estado psíquico;
- XV.** Lugares en los cuales, quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse;
- XVI.** Personas con las cuales, quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse, y medios de contactarlos;

- XVII.** Personas que, por cualquier motivo, podrían tener conocimiento sobre su suerte o paradero, y medios de contactarlos;
- XVIII.** Vehículos de cualquier modo involucrados (color, placas, modelo, marca);
- XIX.** Pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos originarios, minorías étnicas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personal de seguridad pública o privada, conductores de transporte público, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas migrantes, población de la diversidad sexual, etc.);
- XX.** Eventos anteriores en que fuera imposible localizar a la persona, desapariciones cercanas en tiempo o lugar a la de la persona.
- XXI.** En caso de que existan indicios de que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a la comisión de algún delito en su contra, posibles imputados y cualquier dato de identificación y ubicación, tales como nombre, media filiación, alias;
- XXII.** Antecedentes de amenazas, persecuciones, hostigamiento, detenciones, cateos arbitrarios y en general de cualquier violencia ejercida contra la persona o su círculo cercano con anterioridad al último contacto con ella;
- XXIII.** Cualquier otro dato que, por las circunstancias del caso, permita identificar a la persona buscada, obtener puntos de búsqueda, dirigir al personal de

despliegue operativo a los mismos, orientar el rastreo remoto y mantener contacto con quienes solicitaron la búsqueda;

- XXIV.** La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y
- XXV.** Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y la investigación de los hechos.

Si la persona que realiza el Reporte o Denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que la recabe debe asentar las razones de esa imposibilidad. La objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de aportarlos por parte de quien haga la Denuncia o Reporte, no será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata por parte de la Comisión de Búsqueda.

La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo deberá asentar su nombre, cargo y dependencia a la que se encuentre adscrito al momento de recibir el Reporte o Denuncia.

La autoridad estará obligada a entregar una copia del Reporte o Denuncia a la persona que haya acudido a realizarla.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA BÚSQUEDA INMEDIATA

Artículo 97. La autoridad que recabe la Denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la Comisión de Búsqueda en términos de lo dispuesto en esta Ley y en el Protocolo Homologado de Búsqueda. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Búsqueda. El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 98. Una vez que la Comisión de Búsqueda, reciba en términos del artículo anterior, un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida o No Localizada, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda.

El folio único de búsqueda debe contener como mínimo:

- I. La información sobre la Persona Desaparecida o No Localizada a que hace referencia el artículo 96 de esta Ley, y

- II. El nombre del servidor público de la Comisión de Búsqueda o autoridad que recibió la Noticia, Reporte o Denuncia.

La Comisión de Búsqueda debe actualizar constantemente el expediente de búsqueda.

La Comisión de Búsqueda, para la integración del expediente que corresponda puede solicitar, y debe proporcionar, información a los familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 99. Cuando la Persona Desaparecida o No Localizada sea de una nacionalidad distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben proveer información a los Familiares que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos.

Los Familiares y sus representantes tienen acceso de manera íntegra al expediente de búsqueda de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 100. En el caso de la presentación de una Denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación, así como el Protocolo Homologado de Búsqueda y remitir la información a la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas competente, así como a la Comisión de Búsqueda.

Artículo 101. Cuando la Comisión de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.

Cualquier autoridad que reciba un reporte o noticia de una desaparición, informará sin dilación a la Fiscalía de Personas Desaparecidas cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

- I. Cuando la persona sea niña, niño o adolescente, o lo haya sido al momento en que se perdió contacto con ella;
- II. Cuando la persona sea mujer;
- III. Cuando la persona sea periodista, o defensor o defensora de derechos humanos.

En los tres supuestos que anteceden debe presumirse la comisión de un delito en contra de la persona desde el primer momento, lo cual implica que la Búsqueda Inmediata debe detonarse simultáneamente a la apertura de la carpeta de investigación con la que da inicio la Búsqueda Individualizada, para garantizar la máxima protección. En consecuencia, las autoridades primarias en ningún momento pueden argumentar que se debe esperar el transcurso de un tiempo determinado, cualquiera que éste sea, para iniciar la Búsqueda Individualizada en paralelo a la Búsqueda Inmediata;

- IV.** Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito. La Comisión de Búsqueda, partiendo del trabajo de su área de análisis de contexto, podrá emitir alertas por municipio, entidad o región en las que se determine la existencia de contextos de riesgo que obliguen a presumir, desde el primer momento, la comisión de un delito en contra de las personas cuya ausencia sea reportada o denunciada. También, cuando del análisis de contexto se desprenda que ciertos atributos de las personas operan como factores de vulnerabilidad, esto se plasmará en alertas para fines de que se presuma la comisión de un delito en contra de quienes los poseen, sea en una localidad o región específicas, o a nivel nacional. Las autoridades ministeriales competentes para recibir denuncias por cualquier delito que pueda tener como consecuencia la desaparición de la víctima, deben ser notificadas de estas alertas y de sus efectos por la Comisión de Búsqueda;
- V.** Cuando cualquier indicio en la narración inicial de las circunstancias de la desaparición indique la posible comisión de un delito en contra la persona cuyo paradero se desconoce. Se considerarán como indicios, en forma enunciativa y no limitativa:
- a.** Actos de violencia o intimidación sufridos por la persona de paradero desconocido para forzarla, obligarla o coaccionarla a salir de su domicilio, centro laboral, educativo o transporte, abordar un vehículo, o desplazarse en contra de su voluntad de cualquier forma;

- b.** Amenazas recibidas por la persona de paradero desconocido o por cualquier integrante de su familia o círculo cercano antes o después de que se perdiera contacto con ella, hayan o no sido denunciadas;
- c.** Antecedentes de detención arbitraria o cualquier tipo de privación ilegal de la libertad, se hayan o no presentado denuncias;
- d.** Otras desapariciones cercanas en tiempo y lugar, o semejantes en circunstancias, a la de la persona de paradero desconocido, hayan o no sido denunciadas;
- e.** El hecho de que la persona de paradero desconocido se encontrara inmediatamente antes de que se perdiera contacto con ella en compañía de personas que hubieran ejercido con anterioridad cualquier forma de violencia en su contra (por ejemplo, de género), hayan o no sido denunciadas y sean o no estas formas de violencia posiblemente constitutivas de delitos;
- f.** La notoria inconsistencia entre las rutinas habituales de la persona de paradero desconocido y su ausencia;
- g.** La identificación de cualquier tipo de agente del Estado como posible responsable. En estos casos y en todos los que la narración inicial incluya una detención, la autoridad que recibe el reporte, la denuncia, la queja o el amparo debe revisar de inmediato el Registro Nacional

de Detenciones. En caso de que no exista registro, debe presumirse la comisión del delito de desaparición forzada de personas.

- VI.** Cuando, tras 72 horas desde el último contacto entre quien reporta o denuncia la desaparición y la persona cuyo paradero se desconoce, por cualquier medio tomen conocimiento de la imposibilidad de localizarla;
- VII.** Cuando hayan pasado 72 horas desde el último contacto con la persona cuya no localización se reportó antes de que transcurriera ese lapso;
- VIII.** Cuando, sin haberse cumplido 72 horas a partir del último contacto con una persona cuya no localización se reportó, cualquier indicio posterior al reporte indique la probable comisión de un delito, y
- IX.** En cualquier otro caso que sus protocolos internos o normativa estatal así lo dispongan.

Artículo 102. La Comisión de Búsqueda debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 94 de la Ley General.

Asimismo, al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la Comisión de Víctimas y a la Dirección General de Atención a Víctimas de la Fiscalía.

Artículo 103. La Comisión de Búsqueda debe solicitar a los Familiares la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida o No Localizada, la cual deberá ser asentada en los formatos que para tal efecto implemente.

Artículo 104. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o No Localizada, la Comisión de Búsqueda debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

- I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;
- II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;
- III. Los registros de los centros de detención administrativos;
- IV. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;
- V. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas;
- VI. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;

- VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;
- VIII. Identidad de personas;
- IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;
- X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, y
- XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar la generación de la información contenida en sus bases de datos o registros que resulte de utilidad para la búsqueda, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 105. La autoridad primaria o transmisora que tome conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona a partir de un reporte o denuncia realizado

de forma presencial o telefónica debe recabar, en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información.

La autoridad primaria o transmisora que tome conocimiento a partir de una noticia, debe recopilar la información disponible y contactar a la fuente para ampliarla y acercarse lo más posible a este núcleo mínimo.

Artículo 106. Todas las demás autoridades que entren en contacto con personas que intentan reportar o denunciar la desaparición de una persona que posiblemente se encuentre en el territorio del estado de Coahuila, deben canalizarlos ante las autoridades primarias o transmisoras más cercanas.

Artículo 107. Si de la entrevista inicial se advierte cualquier indicio de la posible comisión del delito de desaparición forzada, se informará a quienes reportan o denuncian que les asiste el derecho de demandar amparo contra la desaparición forzada de la persona, que los órganos jurisdiccionales reciben demandas por comparecencia o por escrito, a cualquier día y hora, y que para hacerlo no hay plazos.

Artículo 108. Cuando existan indicios de que la persona desaparecida ha sido privada de la libertad con la finalidad de extorsionar o coaccionar a sus familiares, la información debe remitirse de inmediato a la unidad ministerial especializada en secuestro. Ésta desahogará las diligencias de acuerdo a los protocolos vigentes en materia de secuestro, priorizando el principio rector operativo de preservación de la vida y la integridad física por sobre cualquier otra consideración.

En los casos en que el o los imputados hayan sido detenidos en flagrancia, debe ponérselos a disposición del ministerio público sin dilación.

Artículo 109. Para determinar si es necesario detonar una Búsqueda Inmediata, tras realizar la entrevista inicial o examinar la información disponible en los reportes o noticias, las autoridades primarias o transmisoras que conozcan de la imposibilidad de localizar a una persona deben calcular el tiempo entre dos momentos:

- I. El del último contacto entre quien reporta o denuncia la desaparición y la o las personas cuya desaparición se reporta o denuncia. En el caso de las noticias, se aproximará según la información disponible, y si ésta es insuficiente se buscará de inmediato contactar a la fuente de la noticia para ampliarla. Si esto falla, se usará como referencia las 23:59 horas de la fecha en que se advirtió la noticia. Si la noticia ha sido replicada, de la primera replicación que pueda rastrearse.

El momento de último contacto es aquél en que por última vez se estableció comunicación por cualquier medio con la o las personas, o aquél en que por última vez se tuvo certeza sobre su paradero. En caso de que difieran, se elegirá el más próximo al momento presente, y

- II. El del reporte o denuncia a la autoridad, o de advertencia de la noticia. Si la comunicación se realizó vía telefónica, se tomará el momento en que inició la llamada. Si se hizo de manera presencial, el momento en que reportantes o denunciantes ingresaron a las instalaciones de las autoridades primarias o

transmisoras. Si no fueron atendidas en su primera visita, el momento en que ingresaron por primera vez con la intención de reportar o denunciar. Si el reporte se hizo de manera electrónica, el momento que el sistema marque como de creación del registro. Si lo hicieron por escrito, el de la recepción del documento; y si lo hicieron por correo electrónico, el del envío. En el caso de noticias, se tomará como referencia las 00:01 horas del día siguiente al que se advirtió la noticia.

Si el tiempo que media entre el momento de último contacto y el momento de reporte, de denuncia a la autoridad, o de advertencia de la noticia, es menor a setenta y dos horas, se está en un escenario de Búsqueda Inmediata. Si es mayor a ese lapso, debe procederse sin ninguna dilación a la activación de la Búsqueda Individualizada.

Si tras la aplicación de estas reglas existe cualquier ambigüedad en torno a si se está o no en un escenario de Búsqueda Inmediata, debe determinarse que se lo está y actuarse en consecuencia.

Artículo 110. En los casos en que la búsqueda inmediata no sea detonada por haber transcurrido más de tres días completos entre el momento del último contacto y el del reporte o advertencia de la noticia, el tiempo transcurrido hace que siempre deba presumirse la comisión de un delito en contra de la o las personas cuya desaparición se reporta, denuncia o es advertida por la autoridad en una noticia.

Si la autoridad que ha recibido el reporte o advertido la noticia no es la Comisión de Búsqueda o una autoridad ministerial, debe remitirles la información de inmediato

siguiendo las reglas establecidas en el Protocolo Homologado de Búsqueda. Las autoridades ministeriales que no sean la Fiscalía de Personas Desaparecidas deben remitir de inmediato la información a ésta.

Artículo 111. Las autoridades ministeriales que conozcan de la desaparición de una persona para cuya localización no se detonó una Búsqueda Inmediata deben:

- I. Crea y en su caso actualizar el registro de la desaparición en el Registro Nacional, actualizarlo;
- II. Abrir una carpeta de investigación para investigar cualquier delito posiblemente cometido en contra de la o las personas desaparecidas;
- III. Ejecutar una Búsqueda Individualizada de la o las personas, e
- IV. Integrar al trabajo de Búsqueda por Patrones en los que se haya acumulado el caso cuando la Comisión de Búsqueda se los soliciten.

Artículo 112. En los casos en que la Búsqueda Inmediata sea detonada por no haber transcurrido más de cinco días entre el último contacto con la persona no localizada o desaparecida y el momento en que la autoridad transmisora o primaria tomó conocimiento de la imposibilidad de localizarla, todas las autoridades involucradas deben actuar con extrema urgencia en sus respectivos tramos de responsabilidad.

Artículo 113. Si la autoridad que conoció de la imposibilidad de localizar a la o las personas es transmisora, debe remitir con la máxima urgencia y el mínimo de formalidad la información a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía de Personas Desaparecidas de la entidad en que se tuvo contacto por última vez con la persona desaparecida. Si el último contacto con la o las personas desaparecidas fue en un trayecto que atraviesa el territorio de varias entidades, a todas las comisiones de búsqueda y fiscalías especializadas de las entidades de que se trate.

En un escenario de Búsqueda Inmediata, la omisión de una autoridad transmisora de transmitir la información en forma urgente a las autoridades primarias competentes se perseguirá por la vía penal o administrativa, según corresponda.

Artículo 114. Si la autoridad que conoció de la imposibilidad de localizar a la o las personas es primaria pero no competente en el lugar donde se tuvo el último contacto con la persona, debe realizar el registro de forma inmediata en el Registro Nacional. Esto generará de forma automática una notificación para las autoridades primarias competentes. En un escenario de Búsqueda Inmediata, la omisión de una autoridad primaria de realizar el registro en el Registro Nacional de forma urgente se perseguirá por la vía penal o administrativa, según corresponda.

Artículo 115. Si la autoridad que conoció de la imposibilidad de localizar a la o las personas es primaria y competente en el lugar donde se tuvo el último contacto, debe registrarla de forma inmediata en el Registro Nacional. El proceso de carga de la información debe realizarse en paralelo a la detonación de la Búsqueda Inmediata.

Únicamente en los casos en que sea materialmente imposible cargar la información al Registro Nacional al mismo tiempo que se detona la Búsqueda Inmediata, debe priorizarse la Búsqueda Inmediata, y emprenderse la carga a Registro Nacional en un segundo momento, tan pronto como sea viable. En ningún caso, ni siquiera aquél en que la Búsqueda Inmediata sea exitosa, puede eludirse la carga al Registro Nacional.

Artículo 116. La Búsqueda Inmediata consiste de cuatro roles: detonación, coordinación, despliegue operativo y rastreo remoto.

La detonación y el despliegue operativo pueden ser realizados por distintas autoridades primarias según sea conveniente para reducir el tiempo de reacción y brindar la protección más amplia a las personas.

La coordinación siempre corresponde en un primer momento a la autoridad detonadora, pero debe transferirse a la Comisión de Búsqueda o a la Comisión Nacional, según los supuestos establecidos en el párrafo 166 del Protocolo Homologado de Búsqueda.

El rastreo remoto corresponde a la Comisión de Búsqueda.

La detonación implica:

- I. Establecer un canal de comunicación con la familia de la persona a buscar o con quienes realizaron el reporte o la denuncia, identificarse y recibir información adicional de su parte. En el caso de las y los familiares de la

persona cuya ausencia se reportó o denunció, será responsable de informarles de las acciones tomadas y los resultados, atendiendo, para los casos de localización, a las disposiciones de esta Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

- II. Si no es la Comisión de Búsqueda, solicitarle a ésta que inicie un rastreo remoto. Si es la Comisión de Búsqueda, iniciar el rastreo remoto.
- III. Solicitar a las autoridades primarias que tengan capacidad de despliegue operativo en la proximidad de los puntos y polígonos de búsqueda que lo realicen, y movilizar al propio personal de la autoridad detonadora si posee dicha capacidad de despliegue.
- IV. Recibir por parte de las autoridades primarias participantes información en tiempo real sobre cualquier indicio sobre el paradero o desplazamientos de las personas.
- V. En caso que la persona sea o no localizada, actuar conforme a lo dispuesto en el inciso e del párrafo 169 del Protocolo Homologado de Búsqueda.

Si varias autoridades competentes conocieron al mismo tiempo, la primera en notificar al resto será considerada autoridad detonadora. La autoridad primaria competente, y por tanto detonadora, puede ser un Juzgado en cualquier parte del estado en el marco de un juicio de amparo contra desaparición forzada, una autoridad ministerial local, la Comisión de Búsqueda, una institución de seguridad pública municipal o estatal.

En todos los casos la detonación incluye notificar de inmediato la situación a la Comisión de Búsqueda, a la Fiscalía de Personas Desaparecidas y a las autoridades primarias municipales, estatales y federales con capacidad de despliegue operativo inmediato en la proximidad de los puntos o polígonos de búsqueda. Las autoridades con capacidad de despliegue operativo pueden ser las mismas autoridades detonadoras.

Ninguna autoridad primaria con capacidad de despliegue operativo en la proximidad de los puntos o polígonos de búsqueda podrá negarse a realizarlo cuando la autoridad detonadora lo solicite. La negativa injustificada deberá investigarse, y en su caso, sancionarse.

Artículo 117. Las autoridades primarias deben tender una red permanente de comunicación entre ellas que pueda activarse de manera instantánea y desformalizada para efectos de la Búsqueda Inmediata. Sus respectivas capacidades de despliegue operativo y cobertura territorial deben ser de conocimiento de todas, de modo que siempre tengan información actualizada sobre los recursos que el resto puede movilizar y su tiempo de reacción.

Esta red debe extenderse más allá de las circunscripciones territoriales en las que son competentes, para efectos de solicitar ágilmente la participación de las autoridades vecinas cuando sea necesario. Cada nodo de la red debe contar con enlaces fijos reconocidos por el resto, con los que pueda establecerse comunicación de forma instantánea, y con personal capacitado y certificado en búsqueda de personas.

Artículo 118 La Búsqueda Inmediata es un procedimiento humanitario de carácter urgente tendiente a preservar la vida, la libertad y la integridad de las personas.

En ningún caso la actuación de la autoridad primaria puede limitarse a aconsejar a quienes reportan o denuncian la desaparición que se presenten a otra oficina o institución, o a solicitarle a otra autoridad que realice la búsqueda de la persona. Para una autoridad primaria competente, la omisión de detonar la Búsqueda Inmediata será causa de sanción administrativa o persecución penal, según corresponda.

Artículo 119. Si la autoridad primaria competente que conoció primero es ministerial y no se dan los supuestos para la presunción de la comisión de un delito, de cualquier forma debe detonar la Búsqueda Inmediata, lo cual implica levantar un acta circunstanciada, informar a la Fiscalía de Personas Desaparecidas si no es ella misma la que tomó conocimiento originalmente, informar a la Comisión de Búsqueda para que realice el rastreo remoto, solicitar un despliegue operativo a la policía ministerial si es la más cercana a los puntos y polígonos de búsqueda, y notificar a las demás autoridades primarias con capacidad de despliegue operativo para que lo realicen si son ellas las más cercanas.

En el instante en que se cumpla cualquiera de los supuestos para la presunción de la comisión de un delito, la Fiscalía de Personas Desaparecidas debe abrir una Carpeta de Investigación y comenzar una Búsqueda Individualizada.

Artículo 120. Si la autoridad primaria competente que conoció primero es la Comisión de Búsqueda, debe detonar la Búsqueda Inmediata, lo cual supone comenzar el rastreo remoto, realizar un despliegue operativo si es la autoridad con capacidad más cercana, y notificar a las demás autoridades primarias con capacidad de despliegue operativo, lo que incluye a las autoridades ministeriales.

Además, la Comisión de Búsqueda debe dar aviso de inmediato a la Fiscalía de Personas Desaparecidas. Si desde el aviso se cumple alguno de los supuestos para presumir la comisión de un delito, ésta debe abrir una carpeta de investigación de inmediato y dar inicio a la Búsqueda Individualizada.

Si con posterioridad al aviso se cumple algún supuesto para presumir la comisión de un delito, incluido el transcurso de 72 horas desde el momento de último contacto con la persona, la autoridad ministerial debe abrir de inmediato una carpeta de investigación en términos del artículo 21 Constitucional y dar inicio a la Búsqueda Individualizada.

Artículo 121. Si la autoridad primaria competente que conoció primero es de seguridad pública, debe detonar la Búsqueda Inmediata y notificar a la Comisión de Búsqueda para que realice el registro en el Registro Nacional y comience el rastreo remoto, y realizar por sus propios medios un despliegue operativo, sin esperar a que le sea solicitado.

Además, la institución de seguridad pública debe dar aviso de inmediato a la Fiscalía de Personas Desaparecidas. Si desde el aviso se cumple alguno de los supuestos

para presumir la comisión de un delito, ésta debe abrir una carpeta de investigación de inmediato y dar inicio a la Búsqueda Individualizada.

Artículo 122. Si la autoridad primaria competente que conoció primero es un juzgado debe realizar su propio rastreo remoto solicitando información a todas las autoridades responsables y que puedan tener cualquier información sobre el paradero o desplazamientos de la persona a la que busca, y realizar por sus propios medios o solicitando la colaboración de otros juzgados mediante exhortos un despliegue operativo en sitios de detención.

Artículo 123. El rastreo remoto consiste en la consulta y solicitud urgente de información generada o recopilada por autoridades informadoras e instituciones privadas que permita advertir la presencia de la persona buscada o reconstruir sus recorridos.

El rastreo remoto será realizado por la Comisión de Búsqueda, con apoyo de las autoridades informadoras y del resto de las autoridades primarias.

Para el rastreo remoto, la Comisión de Búsqueda debe explorar todos los escenarios de búsqueda de la entidad, mediante la consulta en tiempo real de sistemas informáticos cuando sea posible, y por medio de llamadas telefónicas o cualquier otro medio de comunicación ágil cuando lo anterior no sea viable. Esto incluye solicitar información sobre la persona buscada y sobre cualquiera que tenga parecido con ella a albergues, separos, centros de reinserción social, estaciones migratorias, centros de salud, instituciones médico forenses y en general cualquier

sitio en que la experiencia en la entidad indique que una persona de paradero desconocido puede hallarse.

El rastreo remoto también incluye la consulta de sistemas centralizados de videovigilancia para rastrear posibles recorridos de la persona buscada. Todas estas acciones y comunicaciones deben asentarse en una bitácora, independientemente de su resultado.

En los casos en que la información disponible no permita discernir en qué entidad federativa se perdió contacto con la persona, o si se encontraba desplazándose a través de varias, o cuando cualquier indicio indique que pudo haber sido trasladada a una entidad federativa distinta a aquélla en la que se perdió contacto con ella, la Comisión de Búsqueda solicitará apoyo de manera económica para realizar rastreos remotos simultáneos en diferentes entidades.

Las acciones realizadas en el marco de estos rastreos serán asentadas en una bitácora y remitidas a la Comisión de Búsqueda.

Artículo 124. El Despliegue Operativo consiste en el desplazamiento físico de personal de las instituciones primarias a los puntos o polígonos de búsqueda en los que la información disponible indique que pueda localizarse una persona desaparecida o no localizada, o cualquier indicio sobre su paradero o desplazamientos.

El despliegue operativo será realizado, dependiendo las circunstancias, por la Comisión de Búsqueda, las instituciones de seguridad pública, los actuarios de los

juzgados y las policías ministeriales, que podrán apoyarse de instituciones de protección civil, bomberos, grupos Beta de Protección a Migrantes y en general de cualquier otra con capacidades circunstancialmente necesarias para seguir el rastro de una persona o brindarle auxilio.

El despliegue operativo es complementario al rastreo remoto. Deben realizarse en paralelo, de modo que la información obtenida en uno alimenta al instante al otro.

Artículo 125. Para el despliegue operativo la autoridad primaria que conozca primero de la imposibilidad de localizar a la persona debe determinar cuál es la autoridad primaria con capacidad de despliegue operativo más cercana al último paradero conocido de la persona, y a las hipótesis de localización disponibles:

- I. Si es ella misma, debe realizar el despliegue operativo sin dilación.
- II. Si no es ella, esa autoridad debe ser notificada de forma urgente y sin ninguna formalidad que retrase la comunicación, de la necesidad de realizar el despliegue, los puntos y polígonos de búsqueda y la información disponible sobre la persona buscada.
- III. Si hay más de una autoridad primaria con capacidad de despliegue operativo en el territorio, todas deben ser notificadas en los términos del numeral anterior.

- IV.** Si los puntos o polígonos de búsqueda están dispersos, todas las autoridades primarias con capacidad de despliegue operativo en cualquiera de ellas deben ser notificadas.

Artículo 126. Si la autoridad detonadora de la Búsqueda Inmediata advierte la necesidad de reforzar el despliegue operativo, debe solicitar apoyo a otras cercanas. Si advierte la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, no debe solicitar apoyo para el despliegue operativo a la institución cuyos elementos han sido señalados como posibles perpetradores. En estos casos, los posibles sitios de detención deben ser visitados y recorridos en su totalidad y sin restricciones de ningún tipo por el personal desplegado, en virtud de que no puede descartarse que una persona se encuentre allí sólo porque las autoridades lo afirmen al solicitárseles información mediante el rastreo remoto.

Artículo 127. Si la autoridad primaria a la que se solicita el despliegue operativo o la autoridad detonadora advierten la necesidad de reforzar su capacidad con la de otras competentes, debe solicitarlo de forma urgente y sin ninguna formalidad que retrase la colaboración.

La necesidad de solicitar refuerzos puede basarse en la imposibilidad de cubrir ágilmente los polígonos de búsqueda, o en cualquier indicio que indique que la persona buscada ha sido privada de la libertad, y brindarle auxilio requerirá del uso de la fuerza contra los perpetradores.

En caso de que los puntos de búsqueda estén distribuidos en diversas circunscripciones territoriales, o los polígonos de búsqueda comprendan diversas

circunscripciones, la autoridad detonadora solicitará de manera económica la colaboración de las autoridades con capacidad operativa competentes, y éstas deben brindar el apoyo en forma inmediata.

Artículo 128. El despliegue operativo debe partir de la identificación de puntos y la delimitación de polígonos de búsqueda.

Son puntos de búsqueda los espacios físicos delimitados en que cualquier indicio señala que pueda hallarse la persona a la que se busca, incluyendo los que sugirió quien reportó o denunció la imposibilidad de localizarla, y cualquiera que surja de la información que va obteniéndose durante el desarrollo de la Búsqueda Inmediata.

El objetivo del despliegue operativo es localizar a la persona en el menor tiempo posible, auxiliarla si está en peligro y resguardar cualquier indicio de sus desplazamientos.

En los casos donde los puntos de búsqueda sean lugares de la vía pública, el personal debe acercarse a las personas que pudieron haber presenciado el movimiento o sustracción de la persona que se busca. Debe mostrarse su fotografía y describir su vestimenta y señas particulares a los posibles testigos.

En los casos donde los puntos de búsqueda sean inmuebles públicos, el personal debe colocarse en los accesos para verificar la entrada y salida de personas en busca de las personas cuya desaparición o no localización fue reportada.

En casos donde los puntos de búsqueda sean inmuebles particulares o de acceso restringido, el personal debe identificarse ante los habitantes o administradores y preguntar por las personas que se buscan. Si existe cualquier indicio de que las personas buscadas están allí contra su voluntad, el personal debe dar aviso de inmediato a la autoridad ministerial para que proceda a un cateo, o en caso de flagrancia y bajo su más estricta responsabilidad, al ingreso sin autorización judicial, y vigilar todas las salidas para evitar el posible traslado de la persona buscada.

En casos donde se conozca una posible ruta seguida por la persona a la que se busca, el personal debe recorrerla en busca de posibles testigos y cámaras de seguridad. Donde esa ruta involucre el ingreso a inmuebles de acceso controlado, deben buscarse los registros de ingreso y salida.

En casos en los que los indicios conduzcan a terminales de transporte, el personal debe desplegarse siguiendo sus rutas, y en los lugares de destino, para lo cual debe solicitarse apoyo de las instituciones de seguridad pública que allí se encuentren, enviándoles la fotografía y las señas particulares de las personas buscadas.

En todos los casos en que en los puntos o polígonos de búsqueda el personal advierta la existencia de cámaras de seguridad particulares, debe explicarse la situación a quienes tengan acceso a las filmaciones y solicitar su revisión. Si los particulares no acceden, debe darse aviso inmediatamente a la Fiscalía para que proceda a asegurar las grabaciones.

Artículo 129. El personal desplegado debe estar en permanente comunicación entre sí, con la autoridad detonadora de la Búsqueda Inmediata, con la comisión de

búsqueda, y, si se ha activado una Búsqueda Individualizada, con la fiscalía especializada responsable. La información proveniente del rastreo remoto y los actos de investigación en el marco de la Búsqueda Individualizada que indiquen la posible presencia de la persona buscada en un punto debe agotarse de inmediato.

Artículo 130. Las autoridades encargadas de realizar el despliegue operativo deben acudir a cualquier sitio o institución en el que el contexto o las características de la persona buscada indiquen que es plausible encontrarla, incluso si de la información proporcionada por reportantes o denunciantes, o advertida en la noticia, no se los señala directamente. Esto incluye centros de rehabilitación, hospitales psiquiátricos, albergues y centros administrativos de detención. El despliegue operativo encaminado a dar con el paradero de personas migrantes extranjeras siempre debe considerar estaciones migratorias, albergues y refugios.

Artículo 131. En los casos en que haya cualquier indicio de la posible perpetración del delito de desaparición forzada de personas, no podrá descartarse que las autoridades señaladas tengan a la persona en su poder a pesar de que nieguen en el rastreo remoto tener información sobre la ella.

La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía de Personas Desaparecidas, la Comisión de Derechos Humanos y las autoridades jurisdiccionales que conozcan de una posible desaparición forzada podrán realizar visitas a los sitios de detención y solicitar las bitácoras y cualquier documentación que permita advertir la actividad institucional.

Todas las acciones realizadas, la información obtenida y la documentación recabada por el personal desplegado debe ser conservada, remitidas a la autoridad

coordinadora de la búsqueda inmediata, y registradas por esta en los informes de localización, de agotamiento de la búsqueda inmediata y en el sistema de bitácora única. La simulación de la realización de un despliegue operativo será perseguida por las vías penal y administrativa, según corresponda.

Artículo 132. Si las acciones desplegadas durante la Búsqueda Inmediata consiguen dar con el paradero de la persona que se busca, esta se considerará concluida con éxito.

Tras haber agotado sin éxito todos los puntos de búsqueda y polígonos que se consideraron inicialmente y que surgieron durante el proceso de Búsqueda Inmediata, entrevistado a todas las personas que pudieran tener información sobre el paradero o desplazamientos de la persona buscada, y resguardados todos los posibles indicios del paradero o desplazamiento de la persona buscada, la Búsqueda Inmediata se considerará agotada.

Al agotarse la Búsqueda Inmediata, el personal desplegado debe rendir un informe escrito a la autoridad detonadora detallando todo lo que se hizo y obtuvo. La Comisión de Búsqueda elaborará también un informe escrito sobre el rastreo remoto y, si no fue ella la autoridad detonadora, se lo remitirá a quien haya tenido ese rol.

La autoridad detonadora reunirá toda la información y elaborará un informe final que cargará en el Registro Nacional.

Si la autoridad detonadora fue un juzgado o una institución de seguridad pública, debe enviar el informe final a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía de Personas Desaparecidas.

Si fue la Comisión de Búsqueda, debe enviarlo a la Fiscalía de Personas Desaparecidas.

Si fue Fiscalía de Personas Desaparecidas, debe enviarlo a la Comisión de Búsqueda.

Si fue una autoridad ministerial distinta a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, debe enviarlo a la Fiscalía de Personas Desaparecidas y a la Comisión de Búsqueda.

Si al agotarse la Búsqueda Inmediata por cualquier motivo la Búsqueda Individualizada no ha comenzado aún, debe iniciarse en el instante en que se reciba el informe final de agotamiento de la Búsqueda Inmediata.

La autoridad detonadora debe informar a las y los familiares o reportantes de las acciones realizadas y, si no se encuentran en contacto directo con las autoridades responsables de realizar la Búsqueda Individualizada, se asegurará de que éste se establezca. También debe proporcionar a los familiares de la persona desaparecida o no localizada con los que se haya interactuado la Cartilla de Derechos de las y los Familiares de Personas Desaparecidas y/o No Localizadas.

Artículo 133. La Búsqueda Inmediata y Búsqueda Individualizada pueden desarrollarse de forma simultánea y complementarse. Esto significa que las autoridades primarias deberán desplegar coordinadamente las acciones para ambos tipos de búsqueda.

La concurrencia entre las Búsquedas Inmediata e Individualizada ocurre cuando la primera es detonada y se da alguno de los supuestos para la presunción de la comisión de un delito. Esta condición puede darse desde el momento mismo en que las autoridades primarias tengan conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona, o bien una vez que la Búsqueda Inmediata haya iniciado, en el instante en que se cumpla alguno de los supuestos para la presunción de la comisión de un delito.

En cualquier caso, la concurrencia persistirá durante todo el tiempo que la Búsqueda Inmediata esté activa, pues la Búsqueda Individualizada sólo puede concluir cuando se haya dado con la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA BÚSQUEDA INDIVIDUALIZADA

Artículo 134. La Búsqueda Individualizada es el despliegue de acciones tendientes a localizar a una persona desaparecida o a un conjunto de personas que hayan desaparecido en idénticas circunstancias, y contra las que se presume que se ha cometido o está cometiendo cualquier delito.

Es realizada en forma coordinada y complementaria por las autoridades ministeriales y por la Comisión de Búsqueda y aquellas cuya intervención resulte necesaria dado la naturaleza de la desaparición o no localización.

La Búsqueda Individualizada inicia a partir de que se cumple cualquier supuesto que haga presumir la comisión de un delito en contra de la persona desaparecida, por la realización de actos de investigación tendientes a dar con su paradero, por la recopilación de información adicional sobre la o las personas desaparecidas; así como por su énfasis en la planeación específica y enfoque diferenciado durante la búsqueda.

El trabajo de las autoridades ministeriales encargadas de la investigación de delitos posiblemente cometidos contra personas desaparecidas debe orientarse a esclarecer los hechos y a deslindar responsabilidades penales en caso de que la presunción del delito haya sido acertada, así como descubrir la suerte y dar con el paradero de la persona desaparecida, brindarle auxilio si lo requiere, y restituir sus restos debidamente identificados a sus familiares en el caso de que sea hallada sin vida.

Artículo 135. Todas las autoridades ministeriales están obligadas a proporcionar de inmediato a la Comisión de Búsqueda información detallada sobre las acciones de búsqueda realizadas en el marco de una Búsqueda Individualizada.

Tratándose de la Búsqueda Individualizada, la intervención de la Comisión de Búsqueda deberá ser coordinada con la Fiscalía, debiendo impulsar dicha búsqueda, fomentar la coordinación interinstitucional y, realizar acciones independientes de búsqueda.

Artículo 136. Las autoridades ministeriales que tengan a su cargo la investigación de delitos posiblemente cometidos contra personas desaparecidas deben emprender la Búsqueda Individualizada de éstas independientemente del grado de intervención de la Comisión de Búsqueda, y deben asumir su rol de autoridades detonadoras y dirigentes de acciones.

Lo mismo sucederá cuando sea la Comisión de Búsqueda la que encabece, según el caso, dicha búsqueda, independientemente de las otras formas de búsqueda que realicen.

La información proveniente de los actos de investigación es fundamental para la Búsqueda Individualizada y para otros tipos de búsqueda como por Patrones y la Generalizada, por lo que de ningún modo debe retrasarse su obtención.

Artículo 137. Las autoridades ministeriales que sean responsables de la investigación de cualquier delito presuntamente cometido contra personas desaparecidas deben realizar un conjunto de actos de investigación tendientes a

descubrir la suerte y dar con el paradero de las víctimas, independientemente del delito que se investigue y de la competencia específica de la unidad ministerial a la que estén adscritas.

Lo anterior supone que no únicamente la Fiscalía de Personas Desaparecidas es responsable de buscar a las personas desaparecidas, ni únicamente lo son las autoridades ministeriales que integren averiguaciones previas o carpetas de investigación específicamente por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares y regulen sus actuaciones por el Protocolo Homologado de Investigación, sino que cualquier unidad ministerial de cualquier especialidad o naturaleza que tenga a su cargo la investigación de cualquier delito cometido contra una o más personas desaparecidas es responsable de ejecutar una Búsqueda Individualizada.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA BÚSQUEDA INDIVIDUALIZADA TRATÁNDOSE DE LAS INVESTIGACIONES COMENZADAS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY Y DEL PROTOCOLO HOMOLOGADO DE BÚSQUEDA

Artículo 138. Las autoridades ministeriales responsables de investigar delitos presumiblemente cometidos contra personas que esta Ley, la Ley General y el Protocolo Homologado de Búsqueda conceptualicen como desaparecidas deben realizar su Búsqueda Individualizada sin importar la fecha en que se comenzó a investigar, el delito que se persigue, o la normatividad vigente en ese entonces.

En todos los casos en que ante el reporte o intento de denuncia de la desaparición de una persona la autoridad ministerial haya iniciado un acta circunstanciada en lugar de una carpeta de investigación, si el paradero de la persona continúa siendo desconocido, debe iniciar oficiosamente la carpeta de investigación.

En todos los casos en que no exista contacto con la familia de la persona desaparecida, la autoridad ministerial debe realizar un esfuerzo proactivo para restablecer la comunicación con ella, explicarle la nueva situación jurídica, proporcionarle la Cartilla de Derechos de las y los Familiares de Personas Desaparecidas y/o no localizadas a que hace referencia el Protocolo Homologado de Búsqueda, y las acciones a tomar a partir de ese momento, y en general dar garantía a sus derechos de información y participación, canalizarlas al Centro Regional para la determinación del núcleo familiar y la toma de muestras de referencia correspondientes; asimismo, se deberá canalizar a la instancia encargada de levantar el cuestionario ante mortem.

Ninguna investigación abierta por la comisión de delitos presumiblemente cometidos contra una persona desaparecida puede ser archivada temporalmente o concluida con una determinación de no ejercicio de la acción penal por prescripción, independientemente del delito que se persiga.

Toda investigación concluida con ejercicio de la acción penal en la que la víctima no haya sido localizada debe reabrirse hasta dar con su paradero, independientemente del desenlace del proceso penal en contra de quienes fueron acusados.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS DISPOSICIONES COMÚNES A TODOS LOS TIPOS DE BÚSQUEDA
INDIVIDUALIZADA

Artículo 139. La autoridad ministerial y/o comisión de búsqueda deben realizar entrevistas a profundidad a las y los familiares y/o personas cercanas a la persona desaparecida, para ampliar en todo sentido la información disponible sobre ella y las circunstancias de su desaparición.

Para las personas cuya búsqueda comenzó con una Búsqueda Inmediata, las entrevistas a profundidad son complementarias a las entrevistas iniciales, que debieron realizarse con urgencia y por lo mismo ser breves.

En los casos en que la entrevista a profundidad sea a personas que han declarado, reportado o de cualquier modo aportado información a las autoridades con anterioridad, la persona entrevistadora debe estar familiarizada con los antecedentes.

Artículo 140. Si la persona desaparecida se encontraba migrando por el territorio nacional, la entrevista a sus familiares debe recabar adicionalmente punto de partida, lugar de destino final planeado, en qué puntos de la ruta se comunicó y con qué intervalos de tiempo, cuál sería su siguiente etapa antes de que se perdiera comunicación con ella, en qué sitios se hospedó, y en general cualquier información sobre su trayecto e intenciones.

Si se dirigía a Estados Unidos, es necesario averiguar si ya tiene familia o seres queridos o cualquier otro vínculo con alguna persona en ese país, y averiguar si la última comunicación se realizó con las personas antes referidas que se encuentran en el destino final, para buscarse el contacto con ellas y obtener información más precisa. Es necesario indagar si se tiene conocimiento de que ya hubiera reportado haber sido víctima de algún delito y si mencionó a otras personas con las que viajaba y sus nombres.

También debe solicitarse la documentación que acredite su identidad y calidad migratoria como acta de nacimiento, pasaporte o cualquier otro documento de identidad. La información obtenida respecto de la calidad migratoria de una persona solo puede utilizarse para fines de búsqueda. Estas solicitudes de información deben evitar la revictimización y recordar a los familiares y a quienes aportan información que la migración irregular en México es una falta administrativa pero no un delito.

Artículo 141. La información procedente de la entrevista a profundidad y de la realización de actos de investigación debe estar orientada hacia la generación y contrastación de hipótesis de localización.

En caso de que la hipótesis de localización se demuestre errónea, debe regresarse a las etapas de acumulación de información, producción de hipótesis de localización, y contrastación de otras hipótesis.

Artículo 142. Las autoridades ministeriales deben realizar los siguientes actos en el marco de cualquier investigación de delitos presuntamente cometidos en contra de personas desaparecidas. En las investigaciones comenzadas antes a la entrada en vigor de la Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda en que se advierta que no se hayan realizado, deben realizarse; de manera no limitativa, los actos de investigación mínimos consistentes en:

- I. Recabar fotografía de persona desaparecida o, en su defecto, retrato hablado. Solicitar una progresión de edad para los casos en que el tiempo transcurrido entre la producción de la imagen y el presente haría difícil o imposible reconocer a la persona;
- II. Documentar el diagrama de parentesco de la familia;
- III. Solicitar, digitalizar y cotejar información ante mortem con la base de datos disponible. Es decir, obtener, ingresar y comparar toda la información del perfil biológico, historial médico y dental, así como del historial socioeconómico de la persona desaparecida. La ejecución de este proceso de cotejo por parte de las dependencias responsables es un método de Búsqueda Generalizada;
- IV. Solicitar toma de muestras biológicas de referencia a familiares de la persona desaparecida y su procesamiento. Independientemente de la autoridad que tome las muestras, teniendo en cuenta la obligación de búsqueda en su vertiente de búsqueda de identificación humana y considerando la cantidad de personas desaparecidas en México, ésta debe aclarar parentescos, bajo

la construcción de grupos familiares u otro método que permita identificar la relación filial entre familiar y persona desaparecida.

Se deben tomar todas las muestras del grupo nuclear disponible, según cada grupo familiar, es decir, padre, madre, hijos, hijas, hermanos, hermanas; en primera instancia. Cuando la persona desaparecida tenga hijas o hijos, es importante obtener la muestra del padre o la madre biológica, y de otros hijos e hijas del otro progenitor.

En dicho proceso es fundamental, al menos: aclarar que las muestras serán utilizadas exclusivamente para fines de búsqueda; conseguir el consentimiento informado por parte de las y los familiares; dar copia del consentimiento a las y los familiares; brindar información precisa sobre el proceso, expectativas y tiempos; verificar la identidad del donante y corroborar la información para evitar duplicidad de muestras;

- V. Solicitar el cotejo de los perfiles resultantes con las bases de datos correspondientes. La ejecución de este proceso por parte de las dependencias responsables es un método de Búsqueda Generalizada, y
- VI. Solicitar información sobre el posible hallazgo del cuerpo o restos de la persona desaparecida a las instituciones y/o dependencias médico-forenses, detallando no sólo el nombre de la persona, sino también rasgos individualizantes o toda seña particular que pudiera servir para su identificación, requiriendo el archivo básico.

Artículo 143. Si existen indicios de que la persona desaparecida fue capturada y es posible delimitar el lugar del hecho, se debe realizar una inspección del sitio, con la finalidad de ubicar y entrevistar testigos, solicitar videos de cámaras de seguridad, resguardar cualquier indicio o registro de los hechos, así como recabar toda información que permita reconstruir los hechos, identificar a las probables personas perpetradoras y orientar la búsqueda.

Artículo 144. Si es posible delimitar el último paradero conocido de la persona desaparecida, independientemente al momento en el que se hace del conocimiento de la autoridad ministerial, se debe realizar una inspección del sitio para obtener información de cualquier desplazamiento e indagar sobre la posible violencia dirigida en su contra, recabar toda la información que permita inferir la causa de la desaparición, así como reconstruir los hechos a partir de que se perdió contacto con la persona desaparecida.

Si no hay información sobre un sitio de captura o la ubicación precisa donde se perdió contacto con la persona desaparecida, pero se cuenta con información de familiares, personas cercanas o conocidas, sobre sus rutas y destinos cotidianos, se debe realizar una inspección de las mismas con las finalidades mencionadas en el punto anterior.

Artículo 145. Si la persona desaparecida tenía un dispositivo geolocalizable, se debe solicitar al órgano jurisdiccional autorización para que la compañía telefónica o la que conserve los datos proporcione la localización geográfica en tiempo real, registro de actividad de llamadas georreferenciadas u otra información semejante y proceder a su análisis de forma inmediata para obtener la ubicación de la persona,

sus desplazamientos y trayectos atípicos antes de que se perdiera contacto con ella.

Si el dispositivo o la línea telefónica siguen en uso, aún cuando esto último sea en un dispositivo distinto, debe realizarse una diligencia para ubicarlo y entrevistar a la o las personas en posesión de dicho dispositivo o línea telefónica.

Artículo 146. Si la persona desaparecida tenía consigo tarjetas de débito o crédito y se dispone de su información bancaria, las autoridades primarias diversas a las ministeriales por conducto de estas o estas últimas por sí mismas, previo control judicial otorgado por autoridad jurisdiccional, deben solicitar información referente de cualquier transacción realizada a las instituciones de banca y crédito correspondientes mediante el Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad, y proceder a su análisis de forma inmediata.

Artículo 147. En caso de que algún vehículo esté vinculado con la desaparición de la persona, las autoridades primarias deben consultar todos los sistemas informáticos en los que se denote si tiene reporte de robo, como el Registro Público Vehicular, para conocer si atravesó por un arco carretero, si ha recibido multas vehiculares y, en general, cualquier registro que indique la presencia o desplazamientos del vehículo también debe darse aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a caminos y puentes federales para solicitar que se rastree el vehículo y se advierta a los operadores de casetas sobre la necesidad de localizarlo.

Artículo 148. Si existe cualquier indicio de que la persona pudo haber salido o ser sacada del país, las autoridades primarias deben solicitar información al Instituto Nacional de Migración, así como a los aeropuertos, aerolíneas, empresas de transporte terrestre y marítimo.

Cuando se considere pertinente, se podrán hacer peticiones a la Interpol o a departamentos de migración de otros países.

Artículo 149. Si existe cualquier indicio de que la persona desaparecida pudo haber sido detenida por cuerpos de seguridad, las autoridades primarias deben solicitar información al Registro Nacional de Detenciones y a toda autoridad que pueda realizar tal acción o lleve un registro al respecto de personas detenidas, de manera periódica y exhaustiva.

En el supuesto de que exista un registro de detención de la persona anterior al reporte o denuncia de su desaparición, deberán solicitarse todos los antecedentes de la investigación que originó dicha detención, incluyendo expedientes de ingreso a centros de reinserción social, toda vez que puede aportar información relevante para la búsqueda, además de posibles fotografías de la persona desaparecida, datos detallados sobre su descripción física y sus huellas dactilares.

Artículo 150. Las autoridades primarias encargadas de la búsqueda deberán solicitar información sobre la persona desaparecida a la Secretaría de Salud, de manera periódica y exhaustiva; así como realizar búsquedas en clínicas, hospitales, hospitales psiquiátricos, centros de salud, albergues y refugios.

Si existieran antecedentes de atención clínica, hospitalaria o de urgencias, brindados a la persona con anterioridad a la fecha en que se reportó o denunció su desaparición, deberá solicitarse la información contenida en el expediente clínico que corresponda con la finalidad de obtener datos sobre antecedentes útiles para la búsqueda.

Artículo 151. Las autoridades primarias deben generar cédulas informativas sobre la persona desaparecida y difundirlas públicamente, valorando la participación de medios de comunicación masiva públicos o privados para ampliar su alcance, cuando no existan datos que permitan inferir que la difusión de la información básica pueda poner en peligro a la persona desaparecida o a su familia.

Se debe contar con el consentimiento del familiar o de quien denunció o reportó la desaparición, salvo en los casos en que el reporte o la denuncia hayan sido recibidos anónimamente.

Artículo 152. En cualquier momento que la información disponible permita inferir el paradero actual de la persona, las autoridades primarias deben realizar de inmediato una diligencia para corroborarlo y auxiliarla si está en peligro.

Si la inferencia resulta errónea, debe continuarse con el proceso de acumulación de información, y generación y contrastación de hipótesis de localización.

Cuando la información permita inferir que la persona ha perdido la vida y su cuerpo o restos están bajo resguardo de una autoridad, se debe corroborar de inmediato y,

si se confirma, restituirlos a sus familiares siguiendo el proceso de localización sin vida.

Si existe información sobre la posible ubicación de su cuerpo o restos y su recuperación requiere de una diligencia, ésta debe realizarse de inmediato, por personal especializado y de conformidad con las leyes y protocolos aplicables. Si los restos recuperados no pertenecen a la persona en el marco de cuya Búsqueda Individualizada fueron localizados, o bien se localizan cuerpos o restos pertenecientes a otras personas, debe seguirse lo dispuesto en Localización de cuerpos o restos de personas no identificadas.

Si el cuerpo o restos de la persona no son localizados, debe continuarse con el proceso de acumulación de información, y generación y contrastación de hipótesis de localización.

Artículo 153. Cuando la información disponible permita inferir que otras personas pueden tener mayores datos sobre el paradero de la persona desaparecida, las autoridades primarias deberán recabar su declaración o entrevista e informar sobre su derecho al acceso a un programa de protección cuando exista un riesgo para la persona informante o sus familiares.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA BÚSQUEDA INDIVIDUALIZADA DE PERSONAS MIGRANTES

Artículo 154. La Búsqueda Individualizada de una persona migrante en territorio mexicano debe hacerse por las autoridades primarias en todos los casos, con independencia del estatus migratorio de la persona.

En ningún caso podrán utilizar la búsqueda como una excusa para realizar acciones de verificación migratoria y debe tomarse en cuenta que también las personas de nacionalidad mexicana pueden migrar, sea a otros puntos del territorio nacional o hacia otros países como Estados Unidos, y que su desaparición puede estar asociada con ello, por lo que algunas indicaciones contenidas en este capítulo son aplicables también en su búsqueda.

Artículo 155. La Búsqueda Individualizada de personas migrantes extranjeras realizada por autoridades primarias debe incluir la solicitud de información a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados para verificar la existencia de alguna solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada a nombre de la persona desaparecida, y al Instituto Nacional de Migración en torno a cualquier registro de su internamiento al país, su atención por parte de Grupos Beta, o su detención o paso por estaciones migratorias.

Para estas solicitudes al Instituto Nacional de Migración deberá preguntarse por el nombre de la persona, así como enviar su fotografía, media filiación y otra información que pueda contrastarse con registros o presentarse al personal de la institución para que indiquen si reconocen a la persona.

También debe indagarse por la presencia o paso de la persona en albergues, casas de migrantes u otras organizaciones no gubernamentales de apoyo a migrantes.

Artículo 156. Para la Búsqueda Individualizada de personas migrantes las autoridades primarias deben priorizar la obtención de información sobre su posible paso por terminales de autotransportes, indagando si existe algún registro a nombre de la persona, y difundiendo la cédula con su fotografía para que quienes trabajan en ellas puedan reconocerlo incluso si no dio su nombre o proporcionó uno falso. La conservación de videgrabaciones de seguridad es crucial.

Artículo 157. La Búsqueda Individualizada de personas migrantes que se dirijan a Estados Unidos que realizan las autoridades primarias debe incluir una búsqueda por información biográfica en el sistema en línea de detenidos del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos.

Las autoridades responsables de la Búsqueda Individualizada de personas migrantes o extranjeras sin familia en México deben solicitar la activación del Mecanismo de Apoyo Exterior para que, a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países, las familias puedan acceder desde el país donde se encuentren a las instituciones del Estado mexicano relacionadas con la búsqueda, investigación y los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE
DIECIOCHO AÑOS

Artículo 158. Cuando se tenga noticia, reporte o denuncia de la desaparición de niñas, niños y adolescentes en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad que corresponda.

Artículo 159. La Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal, que administren o procesen información de personas menores de dieciocho años, deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez y establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de dieciocho años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones relativas a la protección de datos personas en posesión de sujetos obligados y demás aplicables.

Artículo 160. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 161. Las autoridades de búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, establecerán la coordinación con la Procuraduría para Niños, Niñas

y la Familia, para efecto de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 162. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación por la desaparición de niñas, niños y adolescentes, la Comisión y las autoridades que integran el Sistema Estatal, tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 163. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA BÚSQUEDA POR PATRONES

Artículo 164. La Búsqueda por Patrones es el despliegue de acciones tendientes a localizar a un conjunto o subconjunto de personas cuyas desapariciones hayan sido vinculadas a patrones específicos de desaparición.

Esto se realiza a partir de una vertiente especializada del análisis de contexto que debe realizar el Área de Análisis de Contexto de la Comisión de Búsqueda.

La Búsqueda por Patrones se caracteriza por establecer conexiones entre casos aislados, de modo que lo que se avanza en la búsqueda de una persona sirva para la de todas las demás relacionadas, y por generar y aprovechar mecanismos de coordinación interinstitucional para emprender conjuntamente la búsqueda de las personas.

Artículo 165. Se entiende por patrón un conjunto de desapariciones que pueden ser interpretadas o explicadas a partir de la existencia de dos o más factores que se relacionan sistemáticamente de forma similar produciendo efectos parecidos, es decir, cuando hay dos o más casos que presentan similitudes entre sí.

Se habla de patrón pues la forma en que se relacionan estos elementos comunes es clara e identificable dentro de un conjunto mayor de datos y que se repiten con previsibilidad. Por lo tanto, pueden funcionar como un modelo para determinar posibles semejanzas de comportamientos, conductas y características.

El análisis de contexto es indispensable para el desarrollo de la Búsqueda por Patrones. Una de las vertientes del análisis de contexto tiene como producto la identificación de conexiones entre casos aislados de desapariciones, ya que ofrece un modelo interpretativo para determinar posibles semejanzas y relaciones entre comportamientos, conductas y características.

Las conexiones pueden darse a partir de zonas y momentos de desaparición, edad de las personas desaparecidas, actividades comunes, posibles perpetradores, etnia, género, posibles móviles para causar daño, contexto político, económico y

social, hipótesis de localización, y en general cualquier elemento sistemáticamente observable que permita establecer relaciones entre los casos.

Artículo 166. El análisis de contexto puede partir de la totalidad o una gran masa de casos buscando patrones para relacionarlos entre sí, o bien de un caso único, buscando relacionarlo con un patrón que haya sido previamente identificado.

Las áreas de análisis de contexto de la Comisión de Búsqueda deben estudiar constantemente los casos con miras a establecer conexiones entre ellos y elaborar estrategias de búsqueda conjuntas.

Artículo 167. Las fuentes para la vertiente conectiva del análisis de contexto que es la base de la Búsqueda por Patrones requieren de información proveniente de todos los demás tipos de búsqueda.

Las autoridades responsables de las Búsquedas Inmediata e Individualizada la suministran a través de Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de los informes de búsqueda y de localización, las responsables de la Búsqueda Generalizada a través de los múltiples registros e informes de prospección y las de la Búsqueda de Familia a través de informes de localización.

Adicionalmente, las áreas de análisis de contexto pueden recurrir, para fines de realizar análisis conectivo, a cualquier otro tipo de fuente relevante: medios de comunicación impresa, electrónica y digital, sitios web, motores de búsqueda, estadísticas oficiales, redes sociales, documentación contenida en expedientes institucionales de cualquier tipo, informes o publicaciones producidos por

organizaciones civiles, organismos internacionales, universidades y centros académicos de investigación, entre otras.

Artículo 168. Cuando el Área de Análisis de Contexto identifique un patrón que relaciona varios casos, podrán proponer la acumulación de casos y deberá entregar la información al Área de Búsqueda, indicando cuáles son las búsquedas que se sugiere emprender conjuntamente y los elementos que sustentan la propuesta. Además, se notificará a otras autoridades cuya colaboración se estime necesaria para la comprensión de los patrones y la búsqueda de personas.

Artículo 169. Para la búsqueda por patrones es indispensable generar mecanismos de coordinación interinstitucional permanente a nivel local, interestatal, federal e internacional, según corresponda, para concentrar la información disponible sobre los distintos casos, analizar dicha información en conjunto, estudiar los antecedentes, formular hipótesis de localización de todas las personas buscadas o algún subconjunto de ellas; delimitar las acciones de búsqueda a realizar para contrastarlas, identificar los recursos necesarios para ejecutarlas, designar responsables y fijar plazos para su realización.

Las acciones de búsqueda pueden incluir actividades puntuales con una temporalidad definida como entrevistas a un posible perpetrador que enfrenta proceso penal o permanentes con temporalidad indefinida como la vigilancia continua de un polígono de búsqueda.

Las instituciones involucradas en los mecanismos de coordinación deben proporcionarse acceso irrestricto a sus respectivos expedientes y en general a la

información de la que dispongan sobre la desaparición de las personas, facilitando su reproducción y digitalización.

Artículo 170. Cuando se decida acumular casos en un expediente y/o crear una coordinación interinstitucional responsable de buscar conjuntamente a las personas, las y los familiares de las personas desaparecidas y sus representantes deben ser informados, aclarándose que esto de ningún modo suspende los otros tipos de búsqueda, sino que se hace con la finalidad de complementarlos.

Los familiares y sus representantes podrán participar en la planeación y ejecución de las acciones de búsqueda a emprender, y en la supervisión de su ejecución. Siempre tendrán derecho a ser informados de los avances y resultados.

CAPÍTULO NOVENO DE LA BÚSQUEDA GENERALIZADA

Artículo 171. Se entiende por Búsqueda Generalizada al despliegue de acciones tendientes a la recopilación, generación y concentración de información homogénea sobre escenarios de búsqueda, y su cotejo masivo y rutinario con el Registro Nacional, o con cualquier otra referencia que permita advertir que alguien que se encuentra allí está siendo buscado. También la recopilación de información AM y PM y la realización rutinaria de confrontas para identificar restos humanos son considerados como métodos de búsqueda generalizada.

Artículo 172. Un escenario de búsqueda es un lugar en el que la experiencia indica que es posible hallar a personas que probablemente sean buscadas, o sus restos mortales. Ejemplos de escenarios de búsqueda son los albergues, hospitales psiquiátricos, fosas comunes, contextos de hallazgo de restos humanos: como fosas clandestinas o cuerpos de agua; estaciones migratorias, centros de reinserción social y de atención de adicciones, hospitales y el espacio público en el que puede encontrarse a personas en situación de calle.

Artículo 173. Los métodos de recopilación, generación y concentración de información pueden ser distintos para cada escenario, pero todos comparten la cualidad de que al implementarlos se está buscando, indistintamente, a la totalidad de las personas cuya desaparición se encuentra registrada.

Algunos de los métodos requieren que las autoridades primarias obtengan información producida y/o resguardada por autoridades informadoras, otros, que la generen directamente; por lo que en algunos casos deberá ser necesario realizar ambos procesos complementariamente.

Artículo 174. La información digital proporcionada por las Autoridades Informadoras a las Autoridades Primarias en el marco de procesos de Búsqueda Generalizada, siempre que no exista interoperabilidad entre sistemas o algún otro mecanismo automatizado, debe entregarse en formatos editables.

Artículo 175. Si dentro de la Búsqueda Generalizada se produce algún indicio útil para localizar a una persona desaparecida, debe darse aviso de inmediato a las

autoridades responsables de su Búsqueda Individualizada para que lo consideren inmediatamente como hipótesis de localización y actúen en consecuencia.

Lo mismo sucederá si la Búsqueda Generalizada arroja datos relevantes para alguna Búsqueda por Patrones, en cuyo caso la información debe ser remitida a las áreas de Análisis de Contexto de la Comisión de Búsqueda y, si existe, al mecanismo de coordinación interinstitucional que haya sido creado para buscar siguiendo el patrón.

La Comisión de Búsqueda debe designar a una persona servidora pública como enlace de Búsqueda Generalizada. Su función consiste en mantener comunicación constante con los enlaces de otras entidades federativas para:

- I. Homogeneizar los procesos de producción de información y el formato de los datos;
- II. Intercambiar experiencias y estrategias para la ejecución de Búsquedas Generalizadas, y
- III. Garantizar la concentración de la información recopilada o generada por la Comisiones de Búsqueda en registros nacionales únicos para realizar cotejos masivos con el Registro Nacional.

Artículo 176. Los registros generados por las Búsquedas Generalizadas deben ser cotejados de forma completa y rutinaria con el Registro Nacional, pues

actualizaciones de cualquiera de los dos lados pueden producir nuevos indicios sobre la localización de las personas desaparecidas y no localizadas.

El acceso a la información requerida para la optimización de los procesos de búsqueda y localización de personas cuyo paradero se desconoce no podrá ser condicionado a la celebración de un convenio de colaboración, sino que tendrá que ser entregada a la Comisión de Búsqueda de manera inmediata y en el formato que les sea solicitado. La negativa o el retraso en proporcionar esta información, así como su ocultamiento, falsificación o destrucción, serán perseguidos por las vías administrativas y penal. De manera enunciativa, más no limitativa se entienden como parte de la Búsqueda Generalizada los siguientes cotejos:

- I. Cotejo del Registro Nacional con actas de defunción;
- II. Cotejo del Registro Nacional con registros de inhumaciones en fosas comunes;
- III. Cotejo de registro de personas en situación de calle con Registro Nacional;
- IV. Cotejo de registro de personas privadas de la libertad en centros de reinserción social y centros de detención administrativos con Registro Nacional e inspecciones;
- V. Cotejo de registro de personas internadas en centros de atención a adicciones con Registro Nacional e inspecciones, y

- VI.** Cotejo de registro de personas internadas en hospitales psiquiátricos con Registro Nacional, e inspecciones.

Artículo 177. Por lo que hace a la Búsqueda Generalizada consistente en el cotejo del Registro Nacional con actas de defunción, la Comisión de Búsqueda recopilará en un registro unificado información sobre los cuerpos inhumados en fosas comunes con anterioridad a la entrada en vigor del Protocolo Homologado de Búsqueda. Teniendo las autoridades que administran panteones y fosas comunes, así como las autoridades del Registro Civil, el rol de Informadoras en este tipo de búsqueda.

La Comisión de Búsqueda debe evaluar el estado de los registros de inhumación de las autoridades que administran panteones en que haya una fosa común, activa o en desuso.

En los casos en que la información se encuentre sistematizada en formato electrónico, la Comisión de Búsqueda debe obtenerla, organizarla con arreglo al formato de datos anexo al Protocolo Homologado de Búsqueda, y cargarla al módulo de fosas comunes del Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas.

En los casos en que la información se encuentre en formato, deben extraerla y sistematizarla con arreglo al formato anexo al Protocolo Homologado de Búsqueda, para luego cargarla al módulo de Fosas comunes del Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas.

A partir de la entrada en vigor del Protocolo Homologado de Búsqueda, todas las autoridades que administran panteones en los que exista una fosa común deben entregar mensualmente a la Comisión de Búsqueda información sobre las inhumaciones que se realicen allí.

Cuando sea técnicamente viable, deben hacerlo directamente a la Comisión Nacional de Búsqueda mediante la interoperabilidad de bases de datos. Cuando sea inviable, o bien mientras se desarrollan las soluciones técnicas que lo viabilicen, deben entregar mensualmente un informe a la Comisión de Búsqueda.

La información debe ser entregada en el formato que se anexa al Protocolo Homologado de Búsqueda y ser cargada por la comisión de búsqueda al módulo de fosas comunes del Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas.

Artículo 178. Cuando del cotejo entre el módulo de fosas comunes del Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas y el Registro Nacional de Personas Desaparecidas se advierta una posible coincidencia la comisión de búsqueda debe recabar y concentrar toda la documentación vinculada con el cuerpo y su llegada a la fosa común, lo cual puede incluir expedientes de instituciones de asistencia social, expedientes de instituciones de educación superior que hayan resguardado el cuerpo con fines de docencia e investigación, expedientes del registro civil y expedientes del propio panteón en cuya fosa común se inhumó el cuerpo.

Artículo 179. La comisión de búsqueda podrá realizar visitas y consultar directamente cualquier tipo de archivo en el que se concentren documentos

vinculados de cualquier forma con la disposición de cuerpos o restos humanos, así como con la atención a cualquier persona cuyo cuerpo se encuentre en una fosa común.

Las autoridades que administran o resguardan estos archivos deben proporcionar acceso total al personal de la comisión de búsqueda.

Artículo 180. En los casos en que exista un grado aceptable de correspondencia entre la información sobre la persona desaparecida y la información disponible sobre la persona cuyo cuerpo fue inhumado en la fosa común, la familia de la persona desaparecida debe ser contactada, explicársele toda la información y dársele acceso irrestricto al expediente de búsqueda.

También debe contactarse a las autoridades responsables de la Búsqueda Individualizada de la persona y, Área de Análisis de Contexto correspondientes, y entregarles la totalidad de la información recabada.

Artículo 181. Para evitar la realización de maniobras innecesarias en una fosa común, en los casos en que la Búsqueda Generalizada arroje numerosas coincidencias debe establecerse una coordinación entre todas las autoridades responsables de la búsqueda individualizada de los posibles positivos para fines de exhumación e identificación.

Las y los familiares podrán participar en la elaboración de cualquier plan de exhumación, identificación y restitución, y en la observación de su ejecución. Todos los restos que sean exhumados de una fosa común y por cualquier motivo no

puedan restituirse a las y los familiares de las personas a las que pertenecieron deben ser resguardados en el Centro Regional de Identificación Humana.

Cuando los cuerpos y/o restos hayan sido identificados, debe realizarse el proceso de localización sin vida.

Artículo 182. La Comisión de Búsqueda debe evaluar todos los registros de población en situación de calle del Estado. Todas las autoridades que censan o atiendan a esta población son consideradas Informadoras en este tipo de búsqueda.

La Comisión de Búsqueda evaluará la pertinencia de reforzar los procesos institucionales existentes de censo de población en situación de calle, de modo que en toda la entidad federativa se garantice la existencia de rutinas de producción de información sobre este escenario de búsqueda.

Todo proceso de producción de información sobre este escenario de búsqueda debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas en situación de calle.

Artículo 183. La Comisión de búsqueda podrá realizar visitas e inspecciones a cualquier tipo de instalación pública o privada en la que se atienda o albergue a personas en situación de calle.

Las autoridades y particulares que administran estas instalaciones deben proporcionar acceso total al personal de la Comisión de Búsqueda y a las y los

familiares de personas desaparecidas o no localizadas que acudan con ellas, garantizando su seguridad en todo momento.

Si la información anterior a la entrada en vigor del Protocolo Homologado de Búsqueda se encuentra sistematizada, la Comisión de Búsqueda debe recodificarla siguiendo el formato que se incluye como anexo al Protocolo Homologado de Búsqueda.

Si las autoridades informadoras no disponen de información sistematizada anterior a la entrada en vigor del Protocolo Homologado de Búsqueda, deben proporcionar a la comisión de búsqueda acceso irrestricto a sus expedientes físicos para levantar y sistematizar los datos con arreglo al formato anexo a dicho protocolo.

Artículo 184. Cuando del cotejo se advierta una posible coincidencia entre una persona en situación de calle y una persona desaparecida, se dará aviso de inmediato a las autoridades responsables de la búsqueda individualizada. A partir de la entrada en vigor del Protocolo Homologado de Búsqueda, todas las autoridades que censan o de cualquier forma atienden a población en situación de calle deben entregar a la comisión de búsqueda información sobre cada persona en situación de calle con la que interactúan. Cuando sea técnicamente viable, deben hacerlo directamente a la Comisión Nacional de Búsqueda mediante la interoperabilidad de bases de datos. Cuando sea inviable, o bien mientras se desarrollan las soluciones técnicas que lo viabilicen, deben entregar mensualmente un informe de ingresos y egresos a la Comisión de Búsqueda.

Las autoridades que requieran asistencia técnica para entregar la información deben solicitarla a la comisión de búsqueda.

Este proceso de Búsqueda Generalizada es independiente y complementario al proceso de Búsqueda de familia referido a personas en situación de calle.

Artículo 185. La Comisión de Búsqueda debe evaluar todos los registros de personas internadas en centros de atención de adicciones.

Todas las autoridades que administren estas instalaciones o dispongan de cualquier tipo de registro al respecto de quienes se encuentran allí son Informadoras en este tipo de búsqueda y deben atender de forma inmediata las solicitudes de información de la Comisión de búsqueda.

La Comisión de Búsqueda podrá realizar visitas e inspecciones a cualquier tipo de instalación en la que personas se encuentren internadas. Las autoridades y los particulares que administran estas instalaciones deben proporcionar acceso total al personal de la Comisiones de Búsqueda y a las y los familiares de personas desaparecidas o no localizadas que acudan con ellas, garantizando su seguridad en todo momento.

Artículo 186. A partir de la entrada en vigor del Protocolo Homologado de Búsqueda, todas las autoridades que administran centros de atención de adicciones o concentran información en torno a personas internadas en dichos centros deben entregar a las comisiones de búsqueda información sobre cada persona internada de la que tengan conocimiento.

Cuando sea técnicamente viable, deben hacerlo directamente a la Comisión Nacional de Búsqueda mediante la interoperabilidad de bases de datos. Cuando sea inviable, o bien mientras se desarrollan las soluciones técnicas que lo viabilicen, deben entregar mensualmente un informe de ingresos y egresos a la Comisión de Búsqueda. Esta información debe estar organizada según el formato existente en el Protocolo Homologado de Búsqueda.

La CNB cotejará en forma permanente la base de datos única sobre personas internadas en centros de atención a adicciones con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, notificando a las autoridades responsables de la Búsqueda Individualizada de las personas de todas las posibles coincidencias.

Artículo 187. La Comisión de Búsqueda debe evaluar todos los registros de personas internadas en hospitales psiquiátricos.

Todas las autoridades que administren estas instalaciones o dispongan de cualquier tipo de registro al respecto de quienes se encuentran allí son consideradas autoridades informadoras en este tipo de búsqueda, incluyendo hospitales psiquiátricos bajo administración de privados.

La comisión de búsqueda podrá realizar visitas e inspecciones a cualquier tipo de instalación en la que personas se encuentren internadas y las autoridades y los particulares que administran estas instalaciones deben proporcionar acceso total al personal de las comisiones de búsqueda y a las y los familiares de personas

desaparecidas o no localizadas que acudan con ellas, garantizando su seguridad en todo momento.

Artículo 188. Todas las autoridades que administran hospitales psiquiátricos o concentran información en torno a personas internadas en dichos centros deben entregar a la comisión de búsqueda información sobre cada persona internada de la que tengan conocimiento. Cuando sea técnicamente viable, deben hacerlo directamente a la Comisión Nacional de Búsqueda mediante la interoperabilidad de bases de datos. Cuando sea inviable, o bien mientras se desarrollan las soluciones técnicas que lo viabilicen, deben entregar mensualmente un informe de ingresos y egresos a la Comisión de Búsqueda.

La Comisión de Búsqueda cotejará en forma permanente la base de datos única sobre personas internadas en hospitales psiquiátricos con el Registro Nacional.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES MINISTERIALES Y LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA

Artículo 189. En el marco de las acciones de búsqueda, las autoridades ministeriales, la Comisión de Búsqueda, y demás autoridades primarias y transmisoras deben colaborar en las diligencias que sean necesarias en el ámbito de sus competencias.

La comisión de búsqueda puede solicitar a las autoridades ministeriales la realización todas las actuaciones mencionadas en el Protocolo Homologado de Búsqueda, así como otras que sean necesarias para avanzar la búsqueda de cualquier persona desaparecida.

Dada la complementariedad y codependencia de los distintos tipos de Búsqueda y la necesidad de coordinación interinstitucional, las autoridades ministeriales deben poner a disposición de la Comisión de Búsqueda toda la información de la que dispongan sobre la investigación de delitos posiblemente cometidos contra personas desaparecidas, en el formato que les sea requerido y sin necesidad de celebrar convenios para ello.

Lo anterior incluye todo tipo de información forense, pues es indispensable examinarla tanto desde la perspectiva de la investigación delictiva como de la búsqueda de personas.

El régimen jurídico de reserva y confidencialidad de esta información, y las responsabilidades penales y administrativas que le están asociadas, se hace extensible a todas las autoridades en términos de la legislación aplicable.

En el mismo sentido, la Comisión de Búsqueda debe poner a disposición de las autoridades ministeriales toda la información de la que dispongan que tenga alguna relevancia para la investigación de delitos presumiblemente cometidos contra personas desaparecidas y sin necesidad de celebrar convenios para ello.

Lo anterior, incluye información producto de actividades de prospección y localización de contextos de hallazgo de restos humanos. El régimen jurídico de reserva y confidencialidad de esta información, y las responsabilidades penales y administrativas que le están asociadas, se hace extensible a las autoridades ministeriales en términos de la legislación aplicable.

Artículo 190. Aun en casos donde se realicen exhumaciones individuales, la información forense disponible, antemortem, postmortem y genética, del caso concreto siempre debe ser compartida con la Comisión de Búsqueda, la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía y el Centro Regional, para poder ser comparada mediante métodos de Búsqueda Generalizada y aprovechada para la realización de todo tipo de análisis de contexto.

Al respecto, es necesario el seguimiento especializado por parte de la Comisión de Búsqueda, haciendo énfasis en el análisis de la información por parte de las autoridades que impacten directamente en la búsqueda.

TÍTULO QUINTO DE LA LOCALIZACIÓN DE PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA LOCALIZACIÓN CON VIDA

Artículo 191. Cuando la Búsqueda Individualizada localice a la persona desaparecida, se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado de localización con vida de esta Ley, y a cualquier otro aplicable. En caso de contradicción, se actuará conforme al principio pro persona.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA LOCALIZACIÓN DE CUERPOS O RESTOS DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS

Artículo 192. Si en el marco de una Búsqueda Individualizada se localizan restos o cuerpos no identificados, las autoridades ministeriales responsables deben garantizar que se realice el procesamiento forense más completo que el estado del cuerpo o los restos permita y que toda la información producto del mismo sea cargada al Banco Nacional de Datos Forenses, lo cual habilita procesos de Búsqueda Generalizada.

También deben garantizar que el contexto de hallazgo del cuerpo o los restos sea registrado en el módulo de Fosas Clandestinas del Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas.

Artículo 193. Si una autoridad obtiene información sobre la posible ubicación de cuerpos o restos humanos, debe solicitar a quien la proporciona coordenadas y referencias exactas y que preserve el contexto de hallazgo, luego solicitar un operativo policiaco para resguardar el sitio, después compartir la información con

las otras autoridades competentes para la búsqueda forense, y en general proceder conforme a lo previsto para Búsqueda en campo de cuerpos y/o restos humanos no arqueológicos o búsqueda forense.

Artículo 194. Si la persona a la que perteneció el cuerpo o los restos es identificada pero no es la que se estaba buscando, se consultará el Registro Nacional de y cualquier otra plataforma pertinente en busca de algún registro de su desaparición.

En caso de que exista registro, la autoridad ministerial que hizo u ordenó el procesamiento forense del cuerpo o los restos elaborará un informe de localización, lo cargará a Registro Nacional de Personas Desaparecidas, dará de baja el registro y remitirá toda la información a las autoridades responsables de la Búsqueda Individualizada de la persona, que deberán notificar inmediatamente a la familia y proceder en lo sucesivo con arreglo al proceso de localización sin vida.

Si la persona a la que perteneció el cuerpo o los restos es identificada y no existen antecedentes de algún reporte o denuncia de su desaparición en Registro Nacional de Personas Desaparecidas u otras plataformas, se procederá a una Búsqueda de Familia.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA BÚSQUEDA EN CAMPO DE CUERPOS Y/O RESTOS HUMANOS

Artículo 195. Es Contexto de Hallazgo el sitio donde ilegalmente han sido depositados, ocultados o transportados restos humanos no arqueológicos; es decir, fosas clandestinas, pozos artesianos, cavernas, tiros de minas, cuerpos de agua, basureros, inmuebles habitacionales y sistemas de drenaje, entre otros.

Las autoridades encargadas de la búsqueda deben de tomar en consideración que los cuerpos de las personas desaparecidas que han sido privadas de la vida pueden haber sido destruidos u ocultados, y los restos pueden haber sido movidos o dispersados por los perpetradores, desplazados consciente o involuntariamente por la acción de terceros, y/o haber variado de posición por efecto de fenómenos naturales como la lluvia, la corriente y la fauna.

Artículo 196. Las actividades tendientes a la exploración de contextos de hallazgo, la recuperación de los restos humanos y la identificación de los mismos corresponden con un tipo de Búsqueda Generalizada cuando se ignora la identidad de las personas cuyos restos se recupera.

No obstante lo anterior, la metodología específica para la búsqueda y recuperación de restos humanos en cada tipo de contexto de hallazgo debe ser distinta y, por lo tanto, deben ser variables las posibilidades de cotejo entre la información ante mortem de las personas desaparecidas y la información post mortem obtenida del estudio de los restos y del mismo contexto de hallazgo.

El contexto de hallazgo debe ser documentado y registrado en el módulo de fosas clandestinas del Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas.

Artículo 197. La información sobre la posible ubicación de contextos de hallazgo puede ser proporcionada a las autoridades por perpetradores, testigos o personas que por cualquier motivo han advertido o sido informadas de su existencia, incluyendo familiares de personas desaparecidas e informantes anónimos.

Las autoridades también pueden tomar conocimiento gracias a mensajes transmitidos en medios de comunicación masiva, redes sociales y en general cualquier medio de comunicación.

Artículo 198. Cuando la posible ubicación de contextos de hallazgo sea de conocimiento de autoridades ministeriales distintas a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, éstas deben notificarlo de inmediato a la referida fiscalía.

Cuando la posible ubicación de un contexto de hallazgo sea de conocimiento de la Comisión de Búsqueda o de una fiscalía especializada que no tenga competencia sobre el punto, debe notificarlo de inmediato a la Fiscalía de Personas Desaparecidas.

Artículo 199. La prospección para ubicar restos en contextos de hallazgo debe emprenderse conjuntamente entre Comisión de Búsqueda y la Fiscalía de Personas Desaparecidas, integrando para cada caso un equipo multidisciplinario forense que se especialice en búsqueda de personas e identificación humana.

Artículo 200. Toda autoridad que por cualquier vía tenga conocimiento de la localización de cuerpos y/o restos humanos debe notificarlo de inmediato a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía de Personas Desaparecidas.

Si la continuidad de la actividad que llevó a la autoridad a advertir la presencia de cuerpos y/o restos puede tener el efecto de alterarlo, por ejemplo, una construcción, o una labor de exploración de yacimientos, debe interrumpirla de inmediato, y no podrá reanudarla sino hasta que el contexto de hallazgo haya sido procesado por las autoridades responsables de la búsqueda de personas.

La omisión en proporcionar esta información a la Fiscalía de Personas Desaparecidas y a la Comisión de Búsqueda será perseguida en los términos de la Ley General; asimismo, la continuidad de actividades que los alteren o destruyan.

Artículo 201. Cuando una autoridad primaria sea notificada por familiares, organizaciones civiles y en general por particulares de la localización de uno o más cuerpos o restos humanos, la autoridad debe obtener coordenadas y referencias exactas del sitio e indicar a quienes hacen la notificación que preserven sin alteración el contexto del hallazgo.

Debe también solicitar a las instituciones de seguridad pública que resguarden el sitio. Si fue notificada la Comisión de Búsqueda, debe notificar a la Fiscalía de Personas Desaparecidas; y si lo fue esta fiscalía, debe notificar a la Comisión de Búsqueda y también solicitar el despliegue de un equipo pericial para realizar inmediatamente el procesamiento del contexto de hallazgo. Las personas que realizaron la localización deberán seguir las indicaciones del personal pericial, pero podrán observar y documentar el procesamiento.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN PARA UBICAR CONTEXTOS DE HALLAZGO

Artículo 202. Las actividades de prospección deben realizarse en condiciones que garanticen la seguridad de todas las personas participantes, lo anterior implica que durante la fase de planeación debe elaborarse un análisis de riesgo, que considere tanto las fuentes de riesgo naturales como accidentes en el terreno, temperatura, fauna, como las fuentes humanas, consistentes en la posibilidad de enfrentar resistencia por parte de pobladores o perpetradores.

En los casos en que el análisis denote que la presencia de instituciones de seguridad pública de cualquier orden de gobierno es indispensable, debe solicitársela y éstas deben proporcionarla.

Artículo 203. En la planeación de las actividades de prospección se debe considerar, mínimamente, condiciones climáticas, geológicas, contextos de violencia, tipos de suelo, medidas de seguridad, materiales y equipos necesarios, y apoyos interinstitucionales.

En todos los casos en que deba intervenir propiedad privada, la Fiscalía de Personas Desaparecidas es responsable de obtener las autorizaciones judiciales correspondientes en forma oportuna.

Artículo 204. En el proceso de planeación de la búsqueda en campo se deben de considerar los testimonios de las y los familiares y de otras personas, así como información de fuente anónima.

Asimismo, debe analizarse la información contenida en documentos públicos y/o privados que pueda ser útil. Conocer el terreno, el ecosistema y la historia del lugar pues esto ayuda a distinguir entre rasgos naturales, actividades diarias y actividades posiblemente ilícitas; por lo tanto, se debe realizar siempre una investigación antes de iniciar con el proceso de búsqueda.

Artículo 205. Las y los familiares de personas desaparecidas pueden ejercer su derecho a la participación en las actividades de prospección, lo cual incluye ser tomados en cuenta durante las fases de planeación.

La única excepción para su participación directa en campo son los casos en los que el riesgo para su integridad o su vida sea elevado, lo cual deberá quedar debidamente fundamentado por las autoridades responsables de la prospección.

Aun si esta restricción es aplicable, las y los familiares tienen derecho a ser informados detalladamente de los resultados de la prospección y a acceder a la documentación producida por las autoridades.

Artículo 206. Los grupos especializados en este tipo de Búsqueda Generalizada deben integrarse en forma multidisciplinaria, incorporando especialistas forenses en materia de arqueología y antropología, y ser auxiliados por expertos en geología, topografía, criminalística, entre otros, que formen parte tanto de la Fiscalía y de la Comisiones de Búsqueda.

De los mismos participan, de acuerdo a las necesidades y posibilidades de las instituciones involucradas:

- I. Familiares de personas desaparecidas.
- II. Fiscalías especializadas con Agentes del Ministerio Público, Servicios Periciales y Policía de Investigación.
- III. Personal especializado de la Comisión de Búsqueda.
- IV. Personal de instituciones de seguridad pública.
- V. Personal especializado en búsqueda que brinde apoyo durante las acciones, como Protección Civil, Secretaría de Salud, Bomberos, Rescate Alpino, Buzos, entre otros.

Si así se considera adecuado, por las condiciones de seguridad del lugar donde se realizarán las actividades, podrá solicitarse la colaboración de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, únicamente para el efecto de que proporcione seguridad perimetral a las acciones de búsqueda.

Artículo 207. Las actividades de prospección, sean o no exitosas, deben ser documentadas en informes de prospección, que deben incluir por lo menos nombre y cargo de participantes, fechas de realización de las actividades, fecha de elaboración del informe, descripción detallada de las actividades y los hallazgos.

Artículo 208. Los grupos especializados deben contar al menos con una persona experta, de preferencia en materia de arqueología forense, antropología forense física o en su defecto de criminalística de campo, que sea capaz de documentar, dirigir, coordinar, coadyuvar y colaborar en la localización y recuperación de cuerpos y/o restos humano en campo de acuerdo con las necesidades propias del contexto.

Esta persona será la responsable de elaborar el informe de prospección y de alimentar el Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas con la información sobre los Contextos de Hallazgo localizados.

Artículo 209. Las instituciones podrán solicitar la colaboración de expertos adicionales cuando ésta se considere necesaria para el adecuado desarrollo de la búsqueda.

Artículo 210. En los casos en que la información disponible o el análisis de contexto sugieran que el contexto de hallazgo es producto de desapariciones forzadas, se prescindirá por completo del apoyo de las autoridades posiblemente implicadas

CAPÍTULO QUINTO
DEL PROCESAMIENTO DE CONTEXTO DE HALLAZGO Y RECUPERACIÓN
DE RESTOS

Artículo 211. Los contextos de hallazgo deben ser documentados como tales por las autoridades ministeriales. Garantizando que todos los indicios que se recaben cuenten con cadena de custodia y que la aproximación sea sistemática y metodológica, cuidando en todo momento que la documentación durante las acciones de búsqueda en campo y la interpretación de los resultados obtenidos se desarrollen dentro del marco científico y sean reproducibles ante las y los familiares, las autoridades o los tribunales, mediante informes, fotografías, dibujos, fichas, videos, entre otros.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS RESTOS HUMANOS O BUSQUEDA DE
IDENTIFICACIÓN HUMANA

Artículo 212. Las autoridades ministeriales, periciales y a solicitud de aquellas, el Centro Regional de Identificación Humana de la Comisión de Búsqueda realizarán todos los estudios sobre los cuerpos y restos humanos no identificados que el

estado del cuerpo y/o los restos permita, lo cual incluye dictámenes de dactiloscopia, odontología, genética, antropología, entre otros.

La información resultante debe ser cargada por las autoridades ministeriales o el Centro Regional, según corresponda, al Banco Nacional de Datos Forenses y confrontada rutinariamente con la información disponible sobre las personas desaparecidas.

Las identificaciones producto de las confrontas son consideradas hipótesis de localización y deben ser remitidos a las autoridades responsables de la Búsqueda Individualizada de las personas identificadas o posiblemente identificadas, incluida la Comisión de Búsqueda.

Artículo 213. Las autoridades ministeriales tienen la obligación de ejecutar una Búsqueda de Familia en todos los casos en que se identifiquen restos humanos pertenecientes a personas cuya desaparición no ha sido denunciada, reportada o advertida en noticias.

Artículo 214. Para el proceso de identificación humana que se realiza en laboratorios especializados se deberá contar con especialistas en materia de antropología forense/física, medicina forense, odontología, genética forense y, si fuera necesario, de dactiloscopia o cualquiera otra especialidad que se requiera.

Artículo 215. Las autoridades ministeriales, instituciones periciales y el Centro Regional de la Comisión de Búsqueda, tomarán imágenes fotográficas de los cuerpos no identificados, con énfasis en rostros y señas particulares, y de los

objetos hallados junto con ellos, como prendas de ropa, joyería y otros objetos personales.

Las imágenes se concentrarán en el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, y la Comisión de Búsqueda podrá consultarlas para contribuir a los procesos de identificación.

Artículo 216. En relación con la toma de muestras genéticas, es importante reiterar que se deben hacer tomando en consideración la construcción de grupos familiares u otro método que permita identificar la relación filial entre familiar y persona desaparecida.

La Comisión de Búsqueda podrá incidir a través del Centro Regional en la búsqueda de identificación humana, entre otras formas, a través del cotejo de los perfiles resultantes con las bases de datos correspondientes e, incluso, de ser el caso, pudiendo hacer la toma de muestras de familiares, para poder realizar el cotejo correspondiente con las bases de datos genéticos con que cuente el mismo Centro Regional, así como la fiscalía y poner los resultados a disposición de éstas para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 217. Los restos recuperados de contextos de hallazgo deben ser registrados en el módulo de Personas Fallecidas No Identificadas del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas. La ubicación y características de todo contexto de hallazgo deben ser registradas en el módulo de Fosas Clandestinas del Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA BÚSQUEDA DE FAMILIA

Artículo 218. Se entiende por Búsqueda de Familia al despliegue de acciones tendientes a restablecer el contacto entre una familia y uno o más de sus integrantes que por cualquier motivo se encuentren incomunicados, debido a que se encuentren extraviados, en coma, en situación de calle, etcétera, sin que necesariamente exista un reporte o denuncia de su desaparición.

También se considera como Búsqueda de Familia a las acciones tendientes a notificar a una familia del hallazgo del cuerpo o los restos de uno de sus integrantes, y a restituírseles, sin que necesariamente exista un reporte o denuncia de su desaparición.

Artículo 219. Se considera extraviada a toda persona que, por cualquier motivo, sea incapaz temporal o definitivamente de restablecer, por sus propios medios, contacto con su familia. Esto incluye a personas desorientadas, con enfermedades, discapacidades o condiciones que les impidan recordar dónde viven, quiénes son o cómo comunicarse con sus familias.

Artículo 220. Las instituciones de seguridad pública deben interactuar proactivamente con toda persona extraviada o, en caso de que sea imposible, con quienes les brindan cuidados, e informar a la Comisión de Búsqueda toda la

información que hayan podido obtener sobre quiénes son, las circunstancias que rodean a su extravío, y las formas de contactar a sus familias.

La interacción debe ser siempre respetuosa y partir de una explicación concisa y clara sobre lo que la motiva. Si la persona extraviada se encuentra en peligro, las instituciones de seguridad pública deben ponerla a salvo; y si se halla en una situación extrema de vulnerabilidad, canalizarla a las instituciones de salud o asistencia social que puedan auxiliarla.

Artículo 221. Las instituciones de salud, de asistencia social, de atención psiquiátrica, los centros del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, centros de atención de adicciones y rehabilitación, albergues y en general cualquiera cuyas funciones se relacionen con albergar, asistir o brindar cualquier tipo de atención a personas que puedan estar extraviadas deben notificar inmediatamente a la Comisión de Búsqueda de sus interacciones con ellas. Estas notificaciones deben siempre incluir nombres, apodos, fotografías, descripción de media filiación y de señas particulares, y circunstancias del extravío.

Ante este tipo de informes y notificaciones, la Comisión de Búsqueda debe buscar antecedentes de denuncias, reportes o noticias de la desaparición de la persona en Registro Nacional de Personas Desaparecidas y cualquier otra plataforma que los concentre. Si los encuentra y es ella responsable de la Búsqueda Individualizada de la persona, deben ejecutar el proceso de localización con vida que corresponda.

Si la Comisión de Búsqueda encuentra antecedentes de reportes, denuncias o noticias, pero no es la responsable de la Búsqueda Individualizada, debe notificar de manera inmediata a las autoridades que lo sean.

A partir de ese momento y hasta que la persona localizada se encuentre bajo resguardo de la autoridad responsable de su Búsqueda Individualizada, la Comisión de Búsqueda puede solicitar a la institución de seguridad pública que la traslade; solicitar el apoyo de una institución de salud o de asistencia social, o permanecer en comunicación con la institución en la cual la persona se encuentra ya atendida o internada.

Artículo 222. Ninguna institución que administre albergues, dormitorios, casas hogar o en general instalaciones en que pueda resguardarse a una persona extraviada podrá negarse a una solicitud de la Comisión de Búsqueda, independientemente de la existencia de una averiguación previa o carpeta de investigación relacionada con cualquier delito cometido en su contra.

Artículo 223. Si no existen antecedentes de reportes, denuncias o noticias en torno a la desaparición de la persona extraviada, la Comisión de Búsqueda iniciará una Búsqueda de Familia. La única excepción será aquellos casos en que la persona extraviada sea mayor de edad, haya recuperado el pleno uso de sus facultades mentales, y exprese claramente que no desea que las autoridades busquen a su familia.

Artículo 224. Si la persona extraviada es capaz de interactuar verbalmente con las autoridades, la Búsqueda de Familia partirá de la información que ella pueda

proporcionar sobre su lugar de origen, edad, tiempo que ha permanecido extraviada, así como los nombres, domicilios, ocupaciones, lugares de trabajo y medios de contacto con sus familiares.

Esta interacción puede ser realizada por el personal de las instituciones de seguridad pública, de la Comisión de Búsqueda o de las instituciones que brinden albergue o asistencia médica a la persona extraviada, pero sus resultados deben siempre documentarse y remitirse a la Comisión de Búsqueda.

Artículo 225. Si la persona extraviada es incapaz de interactuar verbalmente con las autoridades, pero se encuentra al cuidado de alguien más, se solicitará a estas personas que proporcionen toda la información de la que disponen.

En los casos en que la persona sea mayor de edad, no esté al cuidado de alguien, no pueda comunicarse o se niegue a hacerlo y no esté en peligro, la autoridad resguardante remitirá un informe a la Comisión de Búsqueda explicando la situación e indicando el punto exacto en que se interactuó con la persona. La Comisión de Búsqueda procurará integrar esta información a alguno de los registros asociados a la Búsqueda Generalizada.

Si se dispone del nombre de la persona extraviada, deben utilizarse motores de búsqueda de internet y redes sociales, probando variaciones en la escritura del nombre, en busca de cualquier noticia que pueda revelar quién la está buscando

Si se dispone del nombre de las y los familiares de la persona extraviada, o de sus lugares de trabajo u otros en que pueda encontrárselos usualmente, deben utilizarse

motores de búsqueda de internet y redes sociales, probando variaciones en la escritura de los nombres, para identificar medios de contacto o información sobre ellos.

Artículo 226. Toda plataforma informática, directorio y base de datos que contenga nombres, medios de contacto y domicilios debe ser explotada por la Comisión de Búsqueda en un proceso de Búsqueda de Familia.

Las autoridades informadoras estatales, incluidas las electorales, judiciales, de seguridad social, penitenciarias, de asistencia social y ministeriales, deben brindar acceso a sus registros con esta finalidad.

Las autoridades del registro civil deberán brindar acceso a sus archivos y registros con la finalidad de identificar parentescos y domicilios de la persona extraviada y de sus familiares.

Artículo 227. Los medios de contacto con las y los familiares deben ser explotados por la Comisión de Búsqueda, marcando teléfonos, escribiendo correos electrónicos, enviando mensajes en plataformas de mensajería instantánea y redes sociales, y acudiendo a direcciones para verificar que efectivamente se trate del domicilio de las y los familiares.

Las instituciones de seguridad pública deben apoyar a la Comisión de Búsqueda en los procesos de verificación de domicilios. En todos los casos el personal que acuda debe explicar de forma clara el motivo de su visita.

Artículo 228. Si no es posible dar con un medio de contacto o una dirección de la familia de la persona, la Comisión de Búsqueda debe elaborar un boletín con su fotografía, rasgos particulares y medios de contacto con la autoridad que lo emite, en que se pida apoyo al público en general para reintegrar a la persona con su familia.

El boletín deberá difundirse por los medios al alcance de la Comisión de Búsqueda, y también solicitarse a las autoridades difusoras que lo difundan ampliamente.

Artículo 229. Si la persona extraviada es extranjera, debe notificarse a la embajada o consulado de su país en México, solicitándole apoyo para corroborar su identidad, localizar a sus familiares y pedirle que indague cualquier antecedente de la desaparición de la persona en su país.

Si se localiza a la familia de la persona, debe notificársele de inmediato del hallazgo de su familiar extraviado, y solicitar el apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda y ésta a su vez a la Secretaría de Relaciones Exteriores para el retorno seguro de la persona.

Artículo 230. En los casos en que se advierta la posible comisión de un delito en contra de la persona extraviada a cuya familia se busca, debe notificarse a las autoridades ministeriales para que comiencen a investigar. El resguardo y atención de la persona extraviada a partir de ese momento quedará a cargo de la autoridad ministerial, pero la Búsqueda de Familia seguirá siendo coordinada por la Comisión de Búsqueda, que podrá solicitar cualquier apoyo a la autoridad ministerial.

Artículo 231. La Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse de las autoridades ministeriales para que realicen reconstrucciones faciales de rasgos de las personas extraviadas en casos en que por cualquier motivo puedan haber quedado irreconocibles, comparaciones digitalizadas de rasgos, progresiones inversas de edad para aproximar su rostro al que tuvieron al momento de comenzado su extravío, o cualquier otro tipo de técnica de identificación cuando por el estado de la persona sea inviable conocer o aproximarse a su identidad sin intervención forense.

Las imágenes resultantes podrán ser utilizadas en los boletines antes mencionados.

Artículo 232. Cuando sea posible establecer comunicación con la familia de la persona extraviada, sus integrantes deben ser notificados de la situación sin demora. Las autoridades responsables de la búsqueda de familia deberán auxiliar a la persona extraviada a regresar a su domicilio cuando la familia no cuente con los medios para hacerlo.

Si para lo anterior se requiere el involucramiento de instituciones de seguridad pública de distintas circunscripciones, su apoyo debe ser solicitado por la Comisión de Búsqueda, y éstas deben brindarlo.

Tras la reintegración, la Comisión de Búsqueda elaborará un informe de búsqueda de familia en el que detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la persona extraviada fue hallada, las acciones que se tomaron para contactar a sus familiares y reintegrarla, y las autoridades involucradas.

Artículo 233. Una persona extraviada jamás debe ser reintegrada a una familia cuando existan indicios de que era víctima de violencia por parte de sus familiares. En esos casos, si es niña, niño o adolescente, se debe notificar a la Procuraduría de Niñas, Niños y la Familia para que decida el curso de acción a seguir.

Si es una mujer que padeció violencia familiar, debe canalizársela a la autoridad ministerial especializada en violencia de género para que denuncie y se investiguen los hechos, ésta, a su vez, deberá brindarle asistencia, protección y canalización a los Centros de Justicia y Empoderamiento de las Mujeres. Si es una persona adulta mayor que sufrió abandono o violencia por parte de su familia, debe canalizársela con las autoridades que puedan brindarle asistencia, protección y albergue.

Artículo 234. En los casos en que todos los métodos para contactar a la familia de la persona sean infructuosos, la Comisión de Búsqueda generará un informe explicando la situación e indicando el lugar exacto y las circunstancias en que se interactuó con la persona extraviada. Se procurará integrar esta información a alguno de los registros asociados a la Búsqueda Generalizada, además de repetir periódicamente los esfuerzos para dar con la familia.

Si la persona extraviada es incapaz de valerse por sí misma y no se encuentra bajo resguardo de alguna institución o persona que le brinde asistencia, las autoridades responsables de la búsqueda deben canalizarla con una institución que esté en condiciones de hacerlo.

CAPÍTULO OCTAVO

BÚSQUEDA DE FAMILIA DE PERSONAS SIN VIDA

DE LOS CUERPOS DE PERSONAS IDENTIFICADAS NO RECLAMADAS Y

CONEXIÓN CON BÚSQUEDA INDIVIDUALIZADA

Artículo 235. Toda autoridad debe notificar a la autoridad ministerial del hallazgo de cuerpos de personas cuya muerte posiblemente se debió a la comisión de un delito, así como de cuerpos hallados en la vía pública, haya o no indicios de que su muerte se debió a la comisión de un delito.

El ministerio público procederá de conformidad con sus protocolos al procesamiento de la escena y el levantamiento, resguardo y práctica de dictámenes periciales en cuerpos y restos.

Cuando una persona fallezca de causas naturales mientras se encontraba al resguardo de alguna institución pública o privada (como albergues y hospitales) y no haya forma de contactar a su familia, estas instituciones deben notificar a la Comisiones de Búsqueda y a la Fiscalía de Personas Desaparecidas.

Artículo 236. Cualquier autoridad no ministerial que interactúe con cuerpos de personas identificadas no reclamadas cuyo fallecimiento no se debió a un delito debe notificarlo a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía de Personas Desaparecidas antes de tomar cualquier determinación sobre la disposición del cuerpo.

La Comisión de Búsqueda y la Fiscalía de Personas Desaparecidas deben buscar antecedentes de denuncias, reportes o noticias de la desaparición de la persona en Registro Nacional de Personas Desaparecidas y cualquier otra plataforma que los concentre. Si los encuentran y es competente para realizar la Búsqueda Individualizada de la persona, debe ejecutar el proceso de localización sin vida que corresponda.

Si la Comisión de Búsqueda encuentra antecedentes de reportes, denuncias o noticias, pero no es ella responsable de la Búsqueda Individualizada de las personas a las que pertenecieron los cuerpos identificados no reclamados, debe notificar de manera inmediata a las autoridades que lo sean, a fin de que ejecuten el proceso de localización sin vida que corresponda.

La autoridad que resguarda el cuerpo está obligada a hacerlo en condiciones de dignidad.

Si la Comisión de Búsqueda no encuentra antecedentes de denuncias, reportes o noticias de la desaparición de la persona, procederá a una Búsqueda de Familia.

Artículo 237. Las autoridades ministeriales e instituciones médico-forenses que tengan bajo su resguardo cuerpos identificados no reclamados deben buscar antecedentes de la desaparición de la persona en Registro Nacional de Personas Desaparecidas y cualquier otra plataforma que los concentre. Si los encuentran y son ellas responsables de la Búsqueda Individualizada de la persona, deben ejecutar el proceso de localización sin vida que corresponda.

Si no son ellas responsables de la Búsqueda Individualizada de la persona, deben notificar de manera inmediata a las autoridades que lo sean, que procederán a ejecutar el proceso de localización sin vida que corresponda.

Si la autoridad ministerial no encuentra antecedentes de denuncias, reportes o noticias de la desaparición de la persona, procederá a una Búsqueda de Familia.

CAPÍTULO NOVENO DEL PROCESO DE LOCALIZACIÓN

Artículo 238. Se denomina localización al proceso de reconocimiento que lleva a la conclusión inequívoca de que una persona con la que se está interactuando es una persona a la que se busca, o bien de que un cuerpo o restos humanos pertenecieron a una persona a la que se busca.

Cada caso requiere una evaluación por parte de las autoridades responsables de la búsqueda al ser las circunstancias de localización tan diversas como las causas de la imposibilidad de localizar personas.

Artículo 239. En todos los casos, las autoridades que hayan realizado la localización deberán registrarla en los Registros Estatal y Nacional, documentada con un informe de localización en el que se indiquen las personas servidoras públicas e instituciones que participaron en la búsqueda y localización, el Folio Único de Búsqueda asignado a la persona localizada, se detallen las circunstancias

de la localización, los factores que causaban la imposibilidad de localizar a la persona, si esto era o no causado por la comisión de algún delito en su contra, y las acciones de búsqueda que se ejecutaron y que permitieron dar con su paradero.

Si la localización de la persona permite concluir inequívocamente que la imposibilidad de localizarla no era causada por la comisión de un delito en su contra, tanto el informe de localización como todo registro y reporte estadístico deberán asentarlos claramente.

Artículo 240. El área de análisis de contexto de la Comisión de Búsqueda podrá utilizar esta información para identificar patrones en la desaparición y no localización de las personas, identificar buenas prácticas de búsqueda y fomentar el mejoramiento de todo tipo de protocolos, incluido éste.

Artículo 241. La simulación de una localización será perseguida por la vía administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 242. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben localizar a las personas desaparecidas y no localizadas, auxiliarlas si están cautivas o en peligro, y evaluar las circunstancias para determinar el cauce de acción que mejor garantice sus derechos. Los ejes rectores operativos de interés superior de la niñez, preservación de la vida y enfoque de género y diferenciado son de aplicación obligada en toda evaluación de circunstancias para determinar el cauce de acción tras una localización.

Artículo 243. La localización supone siempre un proceso de identificación de la persona. Si el personal de las autoridades responsables de buscar se encuentra interactuando cara a cara con ella, el reconocimiento visual y la respuesta a su nombre propio son los primeros mecanismos de identificación, que deben ser complementados con la verificación de señas particulares, y en general la correspondencia entre la información disponible sobre la persona buscada y lo que quien podría ser ella afirma sobre sí misma o exhibe en su vestimenta y apariencia.

El personal de las autoridades responsables de la búsqueda debe considerar que en ocasiones las personas buscadas no están familiarizadas con las características de una búsqueda institucional de personas desaparecidas y pueden pensar que quien los aborda para identificarlos desea engañarlos, detenerlos o hacerles daño.

Las personas servidoras públicas que realizan la búsqueda deben identificarse desde el primer momento con una credencial institucional, y deben de explicar de forma concisa y clara la naturaleza de una búsqueda institucional de personas desaparecidas a todo aquél que posiblemente sea alguien desaparecido o no localizado.

Artículo 244. En los casos en que la persona sea incapaz de reaccionar a la interacción con el personal de las autoridades responsables, si está inconsciente o en estado de coma, o que padezca una condición o enfermedad que la lleve a desconocer su propia identidad, puede ser necesario trasladarla a una sede ministerial o requerir el auxilio de peritos en identificación humana para practicar pericias de identificación humana y asegurarse de que efectivamente se trata de

quien está siendo buscado. En caso que lo anterior no sea posible, debe iniciarse una Búsqueda de Familia.

Artículo 245. En los casos en que la persona localizada sea extranjera y se encuentra en situación migratoria irregular, la autoridad que haga la localización no puede ni debe entregar a la persona a la autoridad migratoria, ni solicitar a la autoridad migratoria que realice acciones de verificación.

Artículo 246. Cuando las autoridades responsables de la búsqueda localicen a una persona mayor de edad que se ha ausentado de su hogar en forma voluntaria, o bien que libremente ha interrumpido la comunicación con aquéllos que solicitan su búsqueda, deben procurar el establecimiento de un diálogo respetuoso con ella.

El diálogo con la persona localizada debe tender a hacerle entender la función de las autoridades con cuyo personal está interactuando, y a comprender las razones que tuvo para ausentarse o cortar la comunicación con quienes reportaron o denunciaron su desaparición. Si del diálogo se advierte que sus razones están vinculadas con violencias o amenazas por parte de quienes solicitaron su búsqueda, debe proponérsele una canalización con autoridades ministeriales y comisión de atención a víctimas. Si se trata de violencia de género, específicamente con la autoridad ministerial especializada en violencia contra las mujeres. En estos casos el paradero de la persona localizada no podrá, bajo ningún supuesto, ser revelado a quienes solicitaron la búsqueda.

Artículo 247. Si durante la interacción se advierte que la persona localizada se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad, por ejemplo, en situación de

calle, las autoridades deben ofrecerle una canalización con instituciones que puedan brindarle asistencia como un albergue, atención médica, asistencia consular para el caso de extranjeros.

Si del diálogo se advierte que lo que motivó la ausencia voluntaria de la persona son razones estrictamente personales, las autoridades deben proponerle que reanude el contacto con quienes reportaron o denunciaron su desaparición, partiendo del supuesto de que la imposibilidad de comunicarse con ella les causa angustia e incertidumbre.

Si la persona accede, las autoridades deben facilitar esa comunicación de la forma que se acuerde. Si la persona no accede a restablecer el contacto, las autoridades deben solicitarle la producción de una prueba de vida para entregar a quienes solicitaron la búsqueda.

Artículo 248. La prueba de vida idónea consiste de tres elementos:

- I. Un escrito autógrafa, fechado y firmado por la persona localizada, con impresiones de sus huellas digitales al calce, en el que se diga “he sido notificado/a por [institución que localizó] de que la imposibilidad de localizarme fue reportada en [fecha del reporte/denuncia]. Declaro que la imposibilidad de localizarme se debió a una ausencia voluntaria, y que deseo que las personas que la reportaron no sean informadas de mi paradero o medio de contactarme.”;

- II. Una fotografía a color de la persona localizada en que se aprecien claramente sus rasgos y algún marcador de la fecha, como la portada de un periódico de circulación nacional, y

- III. Una fotocopia de una identificación oficial de la persona localizada.

Artículo 249. La persona localizada no podrá ser obligada a producir la prueba de vida. Si la persona accede sólo a proporcionar uno o dos de los tres elementos, las autoridades los recabarán, y asentarán en el informe de localización que la persona no accedió a proporcionar los restantes.

Si la persona está imposibilitada de proporcionar algún elemento, por ejemplo, por no contar con una identificación oficial, se asentará también en el informe. Si la persona no accede a la producción de ninguna forma de prueba de vida, las autoridades lo asentarán en el informe de localización.

Artículo 250. La falsificación de una prueba de vida y la simulación de una localización por ausencia voluntaria serán perseguidas por las vías penal y administrativa.

Artículo 251. En el caso de que la persona localizada pertenezca a un grupo de población en situación de especial vulnerabilidad, se debe dar vista a las autoridades correspondientes, para que determine, siguiendo el protocolo que corresponda, que la persona no está siendo víctima de algún delito o bien siendo sometida a coacciones que le orillaron a haberse alejado de su hogar o perder

contacto con su familia o con las personas que reportaron la imposibilidad de localizarla.

Artículo 252. La ubicación de las personas localizadas que por motivos de seguridad se encuentren en albergues, refugios o instalaciones destinadas a preservar su integridad, por ejemplo, mujeres víctima de violencia familiar, o testigos protegidos, aun cuando no sea posible sostener un diálogo con ellas, jamás debe ser revelada por la condición de extremo peligro en la que se encuentran.

Revelar la ubicación de una persona en esta situación será perseguido por la vía penal o administrativa, según corresponda.

Artículo 253. El informe de localización deberá anexar la prueba de vida. Una copia del informe de localización y de la prueba de vida se entregará a las y los familiares de la persona localizada, testando en cualquier supuesto toda referencia al paradero o cualquier forma de contacto de ésta. Otra copia se anexará a la Carpeta de Investigación o Averiguación Previa, en caso de que alguna se haya abierto para investigar posibles delitos cometidos contra la persona. Exclusivamente en estos casos, los familiares de la persona localizada y/o quienes solicitaron su búsqueda no podrán acceder a la versión oficial del informe de localización.

La búsqueda de la persona debe darse de baja en el Registro Nacional de Personas desaparecidas, y tanto el informe de localización como la prueba de vida deben cargarse al sistema.

**TITULO SÉPTIMO
DE LOS REGISTROS Y PROGRAMAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS REGISTROS**

Artículo 254. La operación y funcionamiento de los Registros Estatales, los cuales forman parte del Registro Nacional, serán de conformidad a lo que establece la Ley General, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Registro Nacional previsto por la Ley General, es una herramienta de búsqueda e identificación, que organiza y concentra la información sobre personas desaparecidas y no localizadas, personas fallecidas no identificadas y no reclamadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, Protocolos Homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 255. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal y el Banco de Datos en tiempo real y en los términos señalados la misma.

La Fiscalía, deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el Capítulo VII del Título Tercero de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 256. Toda información producto de la Búsqueda Individualizada de una persona debe capturarse en los Registros Estatal y Nacional de Personas Desaparecidas. Esto permite compartir la información que las distintas autoridades competentes para realizar la Búsqueda Individualizada obtienen, analizar los casos para conectarlos y efectuar Búsqueda por Patrones, y fortalece todos los métodos de cotejo masivo propios de la Búsqueda Generalizada.

Artículo 257. Toda información forense producto de la Búsqueda Individualizada debe integrarse a los registros correspondientes.

Esto incluye, de forma no limitativa:

- I. Información sobre la ubicación de contextos de hallazgo de restos humanos y sus características, que se recopila en el Registro Nacional de Fosas Clandestinas y Fosas Comunes.

- II. Información sobre la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen, que se recopila en el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas.

- III. Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos, que se recopila en el Banco Nacional de Datos Forenses.

Artículo 258. Los procesos de cotejo masivo de registros son considerados como métodos de Búsqueda Generalizada, pero todos ellos dependen de que las autoridades responsables de la Búsqueda Individualizada suministren información constantemente a cada registro.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS

Artículo 259. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos, desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el ministerio público competente podrá autorizar que los familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento de entrega se llevará a cabo conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los protocolos en la materia.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del estado, que en cualquier caso deberá de observar lo establecido en estándares internacionales y la Ley en Materia de Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 260. Cualquier información pública sobre la localización de personas desaparecidas o la identificación de restos humanos, deberá realizarse por razones estrictas de interés público, previa consulta con los familiares y en pleno respeto a sus derechos y de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 261. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo con lo señalado por la Ley General, el ministerio público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los ayuntamientos deberán garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía y los ayuntamientos deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos de búsqueda e investigación establecidos en la Ley General, así como en lo dispuesto en la Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y
DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN
FORENSE

Artículo 262. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el estado por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Asimismo, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 263. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 264. La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño,

por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente título y de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 265. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, tendrán además de los derechos a la verdad, al acceso a la información, acceso a la justicia, la reparación del daño, las garantías de no repetición, y aquellos que establezcan otras leyes en la materia, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente ley;

- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de persona desaparecida, y
- VII. Los demás que se dispongan en otras leyes aplicables a la materia.

Los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, serán ejercidos por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la legislación aplicable.

Artículo 266. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otras disposiciones legales, los siguientes derechos:

- I. Participar en las acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen, tendientes a la localización de la persona desaparecida, dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los familiares, deberá ser fundada y motivada por escrito;

- III.** Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación, por la desaparición de su familiar;
- IV.** A recibir en forma gratuita cuando la soliciten, copia simple o certificada de la denuncia o querrela interpuesta ante el ministerio público, así como de imponerse de las constancias en presencia del ministerio público y con sujeción a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V.** Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- VI.** Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional, emita la Comisión de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;
- VII.** Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- VIII.** Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, de acuerdo a los protocolos en la materia;

- IX.** Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
- X.** Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
- XI.** Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de los familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y
- XII.** Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

El derecho contenido en la fracción XI de este artículo, será ejercido por los familiares de personas desaparecidas a través de su participación en los mecanismos que se establezcan a través de mesas de trabajo, con capacidad de incidencia y decisión respecto de las políticas públicas que ahí se propongan.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 267. Los familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en el Título Primero de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 268. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

Las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser proporcionadas en forma individual, grupal o familiar según corresponda.

La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá garantizar la operatividad de los programas de atención a familiares de personas desaparecidas y no localizadas, con base en sus necesidades y la disposición presupuestal que se asigne por parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 269. Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades federales, las víctimas podrán seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se establece el mecanismo de atención a víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Artículo 270. Las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General, tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, no repetición y cualquier otra medida aplicable, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El derecho para que las víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 271. La reparación integral a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los siguientes elementos:

- I. Medidas de satisfacción, que incluyen entre otras:
 - a. Construcción de lugares o monumentos de memoria;
 - b. Una disculpa pública de parte del estado, los autores y otras personas involucradas;
 - c. Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;

- d. Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas;
- e. Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, perdieron por causa de un hecho victimizante;
- f. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- g. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o sus familiares, así como las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- h. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- i. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos; y

- j. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

II. Medidas de restitución, que incluyen entre otras:

- a. Restablecimiento de la libertad;
- b. Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- c. Restablecimiento de la identidad;
- d. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- e. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- f. Regreso digno y seguro al lugar de residencia;
- g. Reintegración en el empleo;
- h. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, conforme al procedimiento legal aplicable; o

- i. En caso en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

III. Medidas de rehabilitación, que incluyen entre otras:

- a. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- b. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- c. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- d. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- e. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- f. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

IV. Medidas de compensación, que incluyen entre otras:

- a. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- b. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, conforme a la fracción II del artículo 47 de la Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- c. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- d. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- e. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- f. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando este sea privado;
- g. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

- h.** El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica o física de la víctima, y
- i.** Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

V. Medidas de no repetición, que incluyen entre otras:

- a.** Ejercer control efectivo por parte de las autoridades: civiles, de las fuerzas armadas y de seguridad;
- b.** Garantizar que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas locales, nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- c.** Fortalecer la independencia de los poderes judiciales local y federal;
- d.** Limitar la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido violaciones graves a los derechos humanos;

- e. Excluir del gobierno o de las fuerzas de seguridad a militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- f. Proteger a los profesionales del derecho, la salud y la información;
- g. Proteger a los defensores de los derechos humanos;
- h. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;
- i. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;
- j. Promover mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

- k. Modificar, en el ámbito de su competencia, las normas del ordenamiento jurídico que propicien violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 272. El estado será responsable de asegurar la reparación integral a las víctimas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de estos.

El estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 273. La Fiscalía de Personas Desaparecidas, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidos a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en los términos de la Ley de Protección a Testigos

y Terceros Involucrados en un Proceso Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de familiares y a familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 274. La Fiscalía de Personas Desaparecidas puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, la integridad y libertad de las personas protegidas, conforme a los procedimientos, disposiciones y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 275. La Fiscalía de Personas Desaparecidas puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipos de comunicación, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, implementos de seguridad personal, vehículos blindados y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas, conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en las leyes de las materias, las recomendaciones que emita el Grupo de Trabajo para el seguimiento a la situación de las personas defensoras de los Derechos Humanos y periodistas en el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Fiscalía correspondiente.

Artículo 276. La incorporación a los programas de protección de personas debe ser autorizada conforme al procedimiento que se establece en la Ley de Protección a Testigos y Terceros involucrados en el Proceso Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

Artículo 277. La Secretaría de Gobierno, la Fiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema

Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 278. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales, en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con dispositivos electrónicos de audio y video que permitan registrar las declaraciones o entrevistas, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas, así como los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por cinco años.

Artículo 279. La Fiscalía debe administrar bases de datos estadísticos relativos a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, entidad federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General, para garantizar su prevención.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PROGRAMACIÓN

Artículo 280. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 281. El estado deberá remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 282. El Sistema Estatal, a través de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
- II. Proponer acciones de capacitaciones a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan

como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial;

- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las personas desaparecidas o no localizadas;
- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

- VIII.** Reunirse por lo menos cada cuatro meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
- IX.** Emitir un informe público cada tres meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- X.** Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente ley, en donde se contemple la participación voluntaria de familiares;
- XI.** Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y
- XII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 283. La Comisión de Búsqueda, deberá establecer programas obligatorios de capacitación para su personal, en materia de derechos humanos, técnicas de

búsqueda, investigación y sanción de los delitos referidos en la Ley General, así como en la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial, y cualquier otro que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la materia, deberán ser capacitados en los mismos términos del párrafo anterior.

Artículo 284. El personal de la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía de Personas Desaparecidas y la Dirección General de Servicios Periciales, deberán recibir capacitación para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda, y su debida aplicación en el estado.

Artículo 285. La Fiscalía y la Secretaría de Seguridad Pública, deberán capacitar y certificar a su personal, conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública.

Artículo 286. La Fiscalía deberá implementar indicadores y un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban los servidores públicos de la Fiscalía de Personas Desaparecidas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Congreso deberá realizar las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico del estado.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios deberán expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto deberán quedar instaladas las oficinas regionales de la Comisión de Búsqueda.

ARTÍCULO SEXTO. La Comisión de Búsqueda, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir las adecuaciones al Reglamento Interior.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La partida presupuestaria para las Unidades Regionales de la Comisión de Búsqueda, deberá ser incluida a partir del siguiente ejercicio fiscal, mientras tanto, se instruye a la Secretaría de Finanzas a que realice las acciones necesarias para dotar de recursos materiales, humanos y financieros a la Comisión de Búsqueda, para su adecuado funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto, conforme a las disposiciones aplicables. Los recursos financieros que se asignen deberán contemplar la transversalidad en su ejercicio.

ARTÍCULO OCTAVO. Dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto deberá de graduarse la primera generación del Cuerpo Policial Especializado, por lo que la Fiscalía deberá crear el programa específico de formación y adiestramiento con enfoque en la materia de Personas Desaparecidas.

La Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía deberán expedir la convocatoria correspondiente conforme a las necesidades que le señale la Comisión de Búsqueda, así como dotar a esta última del armamento, uniformes, unidades y

demás equipamiento necesario para su operatividad, por lo que deberá incluirse los gastos correspondientes cada año en el respectivo presupuesto de egresos.

Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, deberá de suscribirse el convenio de colaboración previsto en la fracción V del artículo 26 de esta Ley, para formalizar la comisión de agentes al Cuerpo Policial Especializado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ